

#LOVIRTUALESREAL

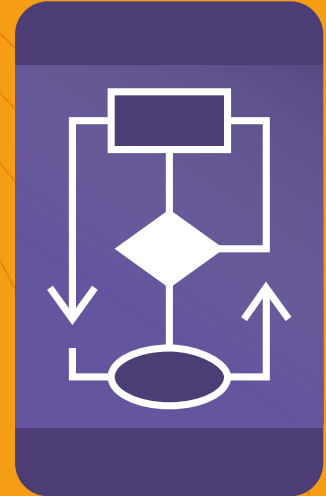
MANUAL DE DENUNCIA DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA (VG FT)

PROYECTO:

CONECTADAS Y LIBRES DE VIOLENCIA

Por: **Heidy Gil**

Adriana Pérez Tudela



AGETIC
Digitalizando Bolivia



Créditos

- ◆ **PUBLICADO POR:**
Fundación InternetBolivia.org/Asociación Aguayo
ONU Mujeres
AGETIC
- ◆ **FINANCIADO POR AECID**
- ◆ **ELABORADO POR:**
Heidy Gil
Adriana Pérez Tudela
- ◆ **EQUIPO CONSULTOR:**
Lu An Méndez
Narayani Rivera
Tania Oroz
Doris Quispe
- ◆ **EQUIPO DE COMUNICACIÓN:**
Lisette Balbachán
Juan Luis Gutiérrez
Sabrina Lanza
- ◆ **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:**
Marcelo Lazarte
- ◆ **COORDINACIÓN DE PROYECTO:**
Eliana Quiroz G.

La presente publicación ha sido elaborada en el marco del proyecto *Conectadas y Libres de Violencia*, financiado por AECID e implementado por Fundación InternetBolivia.org, Asociación Aguayo y ONU Mujeres en coordinación con AGETIC.

La reproducción total o parcial está permitida siempre y cuando se cite la fuente.

La Paz – Bolivia, enero 2025

Puedes acceder a material multimedia de este documento ingresando al código QR. Te acompañamos al ingreso de un espacio digital seguro.



¿DÓNDE ESTÁ MI CELULAR?

CASOS REALES DE LA VIDA DIGITAL

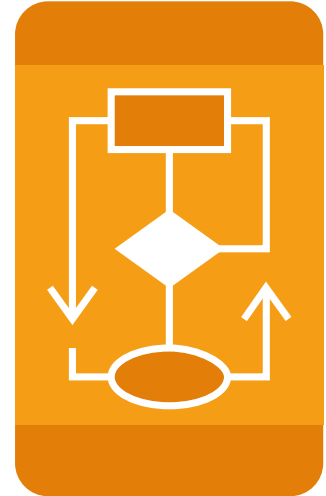
Si deseas acceder a más recursos puedes ingresar al sitio web del proyecto:

www.internetbolivia.org/donde-esta-mi-celular

#LOVIRTUALESREAL

#LOVIRTUALESREAL

MANUAL DE **DENUNCIA DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA** (VG FT)



PROYECTO:

CONECTADAS Y LIBRES DE VIOLENCIA

Por: **Heidy Gil**

Adriana Pérez Tudela



Índice

INTRODUCCIÓN	5
1. CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA (VG FT)	6
1.1. El espacio digital como espacio físico	6
1.2. Tipos de VG FT	7
2. CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO	10
2.1. Normativa internacional	10
2.2. Normativa nacional	11
3. CAPÍTULO III. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL	12
3.1. Identificación del delito o contravención	12
3.1.1. Delitos	12
3.1.2. Contravenciones	13
3.1.3. Diferencias clave	13
3.2. Identificación del tipo penal	13
VIOLENCIA SEXUAL RELACIONADA A LAS TIC	14
Difusión de Imágenes Íntimas sin Consentimiento	14
Sextorsión	15
Seducción y Engaño a Niñas, Niños y Adolescentes (Grooming)	15
Afectaciones a la Indemnidad Sexual	16
ACOSO RELACIONADO A LAS TIC	17
Ciberacoso	17
Monitoreo y Acecho	18
Coacción Digital	19
Ciberbullying	20
Afectaciones a Canales de Expresión (Censura)	20
CAPTACIÓN PARA LA TRATA	21
Trata de Personas	21
Proxenetismo	22
Violencia Sexual Comercial	22
DELITOS CONTRA EL HONOR	23
Difamación	23
Calumnia	23
Injuria	24
VIOLENCIA INSTITUCIONAL	24
Violencia en Acceso a Servicios	25
Uso de Recursos Públicos para Ejercer la Violencia	25
DISCURSOS DE ODIOS A TRAVÉS DE LAS TIC	25
Expresiones Discriminatorias y Estigmatizantes	26
Linchamiento Digital	27
AFECTACIONES A MUJERES EN LA POLÍTICA	27
Acoso político contra mujeres	28
Violencia Política contra Mujeres	28

ABUSO DE DATOS PERSONALES	29
Suplantación y Robo de Identidad.....	29
Obtención de Información Personal No Consentida.....	30
Publicación No Autorizada de Datos Personales (Doxing)	30
Fraude Cibernético.....	30
Crackeo.....	31
3.3. Identificación de las contravenciones.....	32
4. CAPÍTULO IV. DENUNCIA	35
4.1. ¿Qué es la denuncia?.....	35
4.1.1. ¿Cómo se inicia una denuncia?.....	35
4.2. Denuncia escrita.....	36
4.3. Denuncia verbal.....	37
5. CAPÍTULO V. LOS SUJETOS PROCESALES Y LAS VÍAS DE DENUNCIA	38
5.1. Delitos de acción pública.....	38
5.1.1. Sujetos procesales de la acción penal pública.....	38
5.2. Delitos de acción pública (de oficio).....	44
5.3. Delitos de acción pública a instancia de parte.....	44
5.3.1. El procedimiento de la acción penal pública.....	45
5.3.1.1. Predenuncia.....	45
5.3.1.2. Denuncia.....	46
5.3.1.3. Etapa preliminar.....	46
5.3.1.4. Etapa preparatoria.....	50
5.3.1.5. Juicio.....	51
5.3.1.6. Ejecución de sentencia.....	52
5.4. Delitos de acción privada.....	53
5.4.1. El procedimiento de acción penal privada.....	54
5.4.1.1. Solicitud de actos preparatorios.....	54
5.4.1.2. Presentación de la querrela.....	55
5.4.1.3. Conciliación.....	56
5.4.1.4. Juicio oral.....	56
5.4.1.5. Sentencia.....	57
5.4.2. Ejecución de sentencia.....	57
5.5. Acciones constitucionales.....	57
5.5.1. Acción de protección de privacidad.....	58
5.5.2. Auto Constitucional de admisión.....	60
5.5.3. Audiencia.....	61
5.5.4. Sentencia.....	61
5.5.5. Aclaración, Enmienda o Complementación.....	62
5.5.6. Remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional.....	62
6. CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63
7. ANEXOS	64
Anexo 1. Instituciones que brindan apoyo.....	64
Anexo 2. Delitos de acción pública.....	64
Anexo 3. Delitos de acción pública a instancia de parte.....	66
Anexo 4. Delitos de acción privada.....	66
Anexo 5. Análisis de casos.....	66

Acrónimos

CDH:	Consejo de Derechos Humanos.	FELCC:	Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	FELCV:	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	NNA:	Niño, Niña, Adolescente.
CPP:	Código de Procedimiento Penal.	ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
CPE:	Constitución Política del Estado.	PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
DNA:	Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.	SLIM:	Servicios Legales Integrales Municipales.
DS:	Decreto Supremo.	TCP:	Tribunal Constitucional Plurinacional.
IDH:	Interamericano de Derechos Humanos.	TIC:	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
IDIF:	Instituto de Investigaciones Forenses.	VG FT:	Violencia de Género Facilitada por la Tecnología.
IITCUP:	Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial.		

Glosario

- ◆ **Acoso Digital:** Conjunto de conductas reiteradas y no deseadas que incluyen insultos, amenazas, mensajes no solicitados y contenido ofensivo en plataformas digitales.
- ◆ **Ciberacoso:** Forma de violencia digital que utiliza plataformas tecnológicas para intimidar, humillar o amenazar a las víctimas de manera repetitiva.
- ◆ **Código Penal:** Normativa legal que define los delitos y sanciones en el marco jurídico de un país.
- ◆ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):** Instrumento internacional que garantiza los Derechos Humanos fundamentales en los Estados miembros, incluyendo el derecho a la reparación.
- ◆ **Daño emergente:** El daño emergente se refiere a las pérdidas directas e inmediatas que sufre la víctima como resultado de un acto ilícito.
- ◆ **Daño moral:** Afectación emocional, psicológica o social reconocida como un perjuicio significativo para la víctima.
- ◆ **Doxing:** Divulgación no autorizada de información personal o confidencial de una persona, generalmente con la intención de acosarla, amenazarla o dañarla.
- ◆ **Grooming (engatusamiento pederasta):** Engaño y manipulación de menores a través de medios digitales con fines de abuso sexual o explotación.
- ◆ **Lucro cesante:** Ingresos que la víctima deja de percibir debido al acto ilícito.
- ◆ **Medidas de protección:** Acciones cautelares adoptadas para salvaguardar la integridad física de las víctimas de violencia, como la prohibición de comunicación, el retiro de contenido en línea y la restricción de acercamiento.
- ◆ **Reparación integral del daño:** Principio jurídico que busca restituir a la víctima a la situación previa a la violación de sus derechos, a través de medidas económicas, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.
- ◆ **Reparación transformadora:** Enfoque que no sólo busca indemnizar a la víctima, sino también transformar las estructuras que perpetúan la violencia o la desigualdad, promoviendo cambios sociales y culturales duraderos.
- ◆ **SLIM (Servicio Legal Integral Municipal):** Instituciones locales encargadas de atender y proteger a mujeres en situaciones de violencia de género.
- ◆ **Violencia de Género Facilitada por la Tecnología (VG FT):** Cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) u otras herramientas digitales, que cause daño en diversos aspectos como físico, sexual, psicológico, social, político o económico a mujeres y niñas.

1. INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) han revolucionado la forma en que nos relacionamos, facilitando interacciones globales y acceso al conocimiento. Sin embargo, también son utilizadas como herramientas para perpetuar y amplificar diversas formas de violencia, particularmente contra mujeres y niñas, esto se ha dado por llamar Violencia de Género Facilitada por la Tecnología (VG FT), en la que los agresores emplean dispositivos digitales, redes sociales, aplicaciones móviles y otras plataformas electrónicas para acosar, amenazar, controlar o humillar a sus víctimas. Este tipo de violencia trasciende del espacio físico, generando un impacto psicológico y social profundo y duradero.

Por otro lado, este manual tiene como objetivo proporcionar un análisis integral de los mecanismos mediante los cuales la tecnología es utilizada para ejercer control y violencia, asimismo, busca ofrecer estrategias prácticas para la identificación, prevención y mitigación de estas conductas desde el ciberacoso, la difamación, calumnia e injuria en espacios digitales hasta la difusión no consentida de imágenes íntimas, la captación para trata de personas, el discurso de odio y la suplantación y robo de identidad, entre otros delitos y contravenciones.

Analizamos la normativa nacional, que si bien ha realizado avances significativos en cuanto a la violencia en base a lineamientos internacionales, como los principios de la Convención Belém do Pará, aún no se ha adecuado plenamente al contexto actual y al acelerado desarrollo tecnológico.

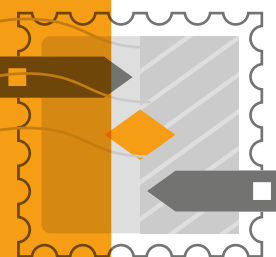
El manual examina las dificultades que enfrentan las víctimas al presentar una denuncia, a pesar de las disposiciones de la Ley No. 348, que establece el principio de verdad material e informalidad como garantías constitucionales y procesales, no obstante, estas garantías frecuentemente no se aplican de manera efectiva, dejando a las víctimas en una posición de amplia vulnerabilidad, lo que constitucionalmente es inaceptable. Por esto es esencial que tanto las instituciones públicas como las privadas comprendan las posibilidades de acción y las herramientas disponibles para abordar estos delitos. Este manual está diseñado para orientar a los dichos sectores en la correcta aplicación de la normativa vigente y en la adecuación de sus actuaciones, también promueve la adopción de medidas legislativas específicas que permitan tipificar y sancionar adecuadamente los delitos digitales vinculados a la VG FT.

Finalmente, el manual destaca la importancia de incorporar herramientas tecnológicas avanzadas y pruebas digitales en la investigación y judicialización de estos casos a través de este enfoque, se busca garantizar un uso seguro y equitativo de las TIC, promoviendo una sociedad más justa y protegida contra las nuevas formas de violencia que emergen en el entorno digital.

El presente *Manual de denuncias de casos de Violencia de Género Facilitada por la Tecnología (VG FT)* viene acompañado de tres guías adicionales que están dirigidas principalmente al sector público, aunque también a la sociedad civil, sector privado y academia, con la intención de aportar a la elaboración de una política pública que asegure justicia y reparación a las víctimas de VG FT. Los cuatro documentos son resultado del Proyecto Conectadas y libres de violencia financiado por la Agencia de Cooperación Española AECID y ejecutado por ONU Mujeres, la Fundación InternetBolivia.org, la Asociación Aguayo en colaboración con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC) del Ministerio de la Presidencia de Bolivia.

Las tres guías están orientadas a la investigación de casos de VG FT, a las medidas de protección y reparación del daño de casos de VG FT y al acompañamiento por parte de la sociedad civil a víctimas de VG FT. Les invitamos a consultar este material en el sitio www.internetbolivia.org/donde-esta-mi-celular

1. CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA (VG FT)



1.1. El espacio digital como espacio físico

Para entender cómo el espacio digital puede ser comparable al espacio físico en términos de violencia, es esencial reconocer que, aunque ambos tienen naturalezas distintas, comparten características fundamentales en cuanto a la experiencia de la víctima y los efectos que generan, en este entendido, tanto en el entorno físico como en el digital, las personas interactúan, establecen relaciones y, lamentablemente, también se enfrentan a actos de violencia cuyo objetivo principal es controlar, intimidar o dañar.

En el ámbito digital, la violencia adquiere formas específicas como el ciberacoso, la vigilancia, o el chantaje, las cuales se manifiestan de manera continua e invasiva, replicando dinámicas observadas en el espacio físico. Aunque esta violencia ocurre en un entorno virtual, las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales son tan reales y profundas como las que resultan de la violencia física. Ejemplos de ello incluyen la difusión no consentida de contenido íntimo, el acoso constante o la humillación pública, situaciones que generan traumas equivalentes a los experimentados en el mundo físico.

El espacio digital, sin embargo, presenta características que pueden hacer que la violencia sea aún más invasiva. Su naturaleza permite una accesibilidad constante, con la posibilidad de agresión en cualquier momento, eliminando la sensación de refugio o seguridad para la víctima, además, el anonimato que ofrecen las plataformas digitales dificulta la identificación de los agresores, quienes pueden intensificar su violencia al ampararse en esta invisibilidad, la rápida difusión de información amplifica el impacto del daño, alcanzando a un público masivo en cuestión de minutos.

Este entorno permite que el agresor ejerza control de forma permanente, utilizando herramientas como el acceso a información personal, la vigilancia constante y la manipulación, en ambos espacios —físico y digital— el daño psicológico, emocional y social es devastador, evidenciando que la violencia no se limita al plano físico, sino que se extiende a través de las tecnologías.

La violencia digital, reconocida como VG FT no sólo es un tipo de violencia por sí misma, sino también un medio para perpetuarla; este fenómeno en expansión afecta a personas de todas las edades, y de manera desproporcionada a mujeres, niñas y adolescentes, reconocer y conceptualizar las diversas formas que adopta la VG FT es crucial para prevenir, identificar y combatir esta problemática.

A pesar de los esfuerzos por erradicar las relaciones de poder asimétricas, la normativa vigente en Bolivia aún no ha incorporado una regulación específica para estos delitos, dejando a las poblaciones vulnerables en situación de indefensión. Tanto la violencia de género como la violencia digital están intrínsecamente relacionadas, y su tratamiento en el ámbito judicial no debe separarse, sino abordarse desde perspectivas complementarias, garantizando una investigación y sanción efectivas que respondan a la realidad tecnológica actual.

1.2. Tipos de VG FT

La VG FT comprende conductas abusivas realizadas a través de medios digitales que generan daños emocionales, psicológicos o físicos en las víctimas. Muchas de estas formas de violencia, como el grooming, la sextorsión o el cyberstalking, tiene un denominativo en inglés debido a que su conceptualización inicial surgió en contextos anglosajones, no obstante, en nuestra sociedad es esencial traducir y adaptar estos términos al español para garantizar su comprensión y accesibilidad, especialmente entre aquellos sectores de la población menos familiarizados con ese idioma, esta adaptación no solo facilita la identificación de estas conductas en nuestro entorno cultural, sino que también contribuye a una mejor vinculación con la normativa vigente.

Al nombrar estas conductas en nuestro idioma y contextualizarlas, promoveremos un abordaje más efectivo desde las herramientas legales y sociales disponibles además, esto refuerza la necesidad de sensibilizar a la sociedad sobre estos fenómenos y dotar a las víctimas y a las instituciones de los recursos necesarios para prevenir, identificar y sancionar estos delitos en un marco cultural y legal más cercano y comprensible.

Entendemos que en la mayoría de los casos no sea posible lograrlo, por lo que para un mejor manejo de estos términos, trataremos de adaptarlos a los tipos de conductas delictivas ya descritas en nuestra normativa, seguras de que su constante manejo hará posible ese abordaje constante y directo.

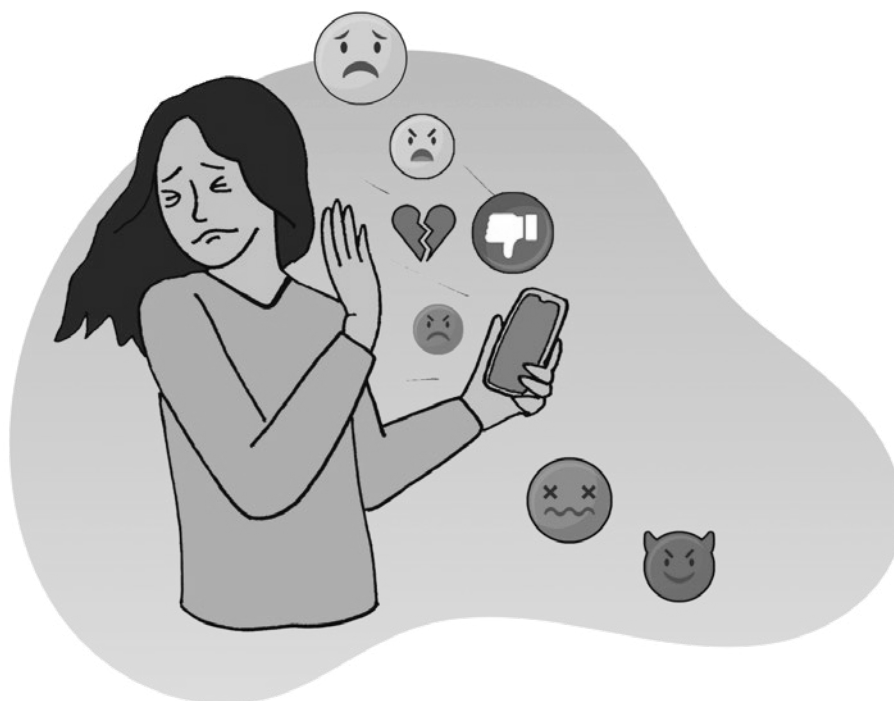


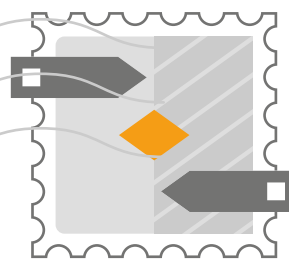
Tabla No. 1. Tipos de VG FT

TIPO DE VG FT	CONCEPTO
Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento	Compartir o distribuir fotos o videos íntimos reales o editados de otra persona sin su consentimiento.
Sextorsión	La sextorsión en línea implica amenazar a una persona con divulgar información comprometedoras o perjudicial a menos que se cumpla una demanda de carácter sexual o solicitar el pago de dinero o la entrega de datos personales.
Sedución, engaño pederasta a niños, niñas y/o adolescentes (Grooming)	Acoso ejercido por un adulto hacia una niña, niño y adolescente y se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y control emocional con el fin de concluir con un abuso sexual o violación. Una característica suele ser que el agresor falsea su identidad y/o edad.
Afectaciones a la indemnidad sexual	Manipulación o coerción a adultas para que participen en actividades sexuales a través de plataformas digitales, aprovechándose de su vulnerabilidad o confianza.
Ciberacoso	Hostigación o intimidación de una persona a través de medios digitales, como redes sociales, mensajes de texto o correos electrónicos, con la intención de causar daño emocional o psicológico.
Monitoreo y acecho	Implica seguir de cerca las actividades en línea de una persona sin su consentimiento, con el objetivo de controlarla o intimidarla.
Coacción Digital	Mensajes o comunicaciones que expresan la intención de causar daño físico, emocional o reputacional a una persona, a menudo utilizando plataformas en línea, con el fin de cambiar su actitud
Ciberbullying	Este tipo de violencia se manifiesta en entornos escolares, donde estudiantes utilizan plataformas digitales para acosar, humillar o discriminar a NNA.
Afectaciones a canales de expresión (censura)	Interrupción o censura de la libertad de expresión de una persona en plataformas digitales, a menudo mediante el uso de ataques coordinados o reportes maliciosos.
Trata de personas	Acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.
Proxenetismo	Promoción, facilitación o beneficio de la prostitución ajena
Violencia sexual comercial	Es una forma de explotación que involucra a niñas, niños, adolescentes, quienes son utilizados en actividades sexuales, eróticas o pornográficas con fines lucrativos.
Difamación	Difusión de información falsa que perjudica la reputación de una persona. Esta información puede ser compartida en plataformas digitales, blogs o correos electrónicos.
Calumnia	Implica acusar falsamente a alguien de un delito o conducta inapropiada, con la intención de dañar su honor.
Injuria	Realizar afirmaciones o comentarios que ofenden o menoscaban el honor de una persona, generalmente a través de expresiones despectivas o insultantes en medios digitales.
Violencia en acceso a servicios	Se refiere a la negativa o dificultad para acceder a servicios esenciales, como asistencia legal, médica o psicológica, lo que impide a las víctimas de VG FT recibir el apoyo que necesitan para recuperar su bienestar y buscar justicia.

TIPO DE VG FT	CONCEPTO
Uso de recursos públicos para ejercer la violencia	Implica la utilización indebida de recursos o instancias estatales para perpetuar la violencia de género, ya sea mediante acciones que favorecen al agresor o a través de la falta de protección y respuesta adecuada hacia la víctima.
Expresiones discriminatorias y estigmatizantes	Son expresiones u otras formas de manifestaciones que buscan menospreciar, excluir o estigmatizar a individuos o grupos basándose en características como raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otras.
Linchamiento digital	Una persona es atacada en línea de manera masiva, a menudo a través de redes sociales, lo que provoca daño a su reputación y bienestar emocional.
Acoso político contra mujeres	El acoso político contra las mujeres se define como los actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas realizados por una persona o grupo con el objetivo de obstaculizar o inducir a una mujer a realizar o dejar de realizar acciones inherentes a su cargo político
Violencia política	Actos de agresión, coerción, intimidación o cualquier forma de violencia física, psicológica o simbólica que busca menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres en el ejercicio de funciones públicas, políticas o de representación.
Suplantación y robo de identidad	El uso indebido de los datos personales de otra persona para hacerse pasar por ella, generalmente con la intención de defraudar o causar daño a su imagen personal.
Obtención de información personal no consentida	Recolección de datos personales de una persona sin su conocimiento ni autorización, a menudo mediante el uso de herramientas digitales o técnicas engañosas.
Publicación no autorizada de datos personales (Doxing)	Compartir datos personales, como datos de contacto o información sensible, sin el consentimiento de la persona afectada.
Fraude cibernético	Engaño económico a través de un medio electrónico con la intención de conseguir un beneficio, y con el cual alguien queda perjudicado.
Crackeo	Acceso no autorizado a sistemas informáticos, cuentas o redes, generalmente mediante el uso de software malicioso o técnicas de piratería.
DERIVACIONES DE LA VG FT AL MUNDO FÍSICO	
Abuso Sexual	Son actos de naturaleza sexual realizados sin consentimiento, que no constituyan acceso carnal, sin embargo sí implica un contacto físico
Violación	La violación es el acto de acceso carnal con una persona sin su consentimiento, a través de la violencia, coacción o amenazas
Instigación al suicidio	Cuando una persona induce, instiga o persuade a otra a quitarse la vida, de manera directa o indirecta, a través del acoso, la violencia psicológica u otros medios

Fuente: elaboración propia sobre la base de Aproximaciones de la violencia de género en Internet durante la pandemia en Bolivia, 2021.

2. CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO



La lucha contra la violencia en Bolivia está respaldada por un marco normativo nacional y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el país; internamente, destacan la Ley N.º 348, que garantiza a las mujeres una vida libre de violencia, y la Ley N.º 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que aborda de manera limitada la violencia en entornos digitales y el manejo de ciertos datos; por lo que estas leyes se complementan con los principios de la Constitución Política del Estado, que consagra la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia, aplicables también al entorno digital.

En el ámbito internacional, Bolivia ha ratificado la Convención de Belém do Pará, que reconoce la violencia contra las mujeres en todas sus formas, aunque no aborda explícitamente las manifestaciones facilitadas por las tecnologías.

El Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, aborda directamente el ámbito digital y sus diferentes manifestación, además establece directrices para la prevención y sanción de delitos cibernéticos como el grooming, el acoso en línea y la difusión no consentida de contenido íntimo; aunque estas directrices no han sido adoptado por Bolivia por no ser un país signatario, no significa que debemos ignorarlas porque de ser así estaríamos limitando la capacidad del país para enfrentar estos fenómenos de manera integral.

La armonización entre las normativas internacionales y el marco legal boliviano es esencial para abordar las nuevas formas de VG FT. Esto implica no sólo actualizar las leyes para que respondan eficazmente a estas problemáticas, sino también promover un enfoque integral que garantice la protección de las víctimas, sancione de manera efectiva a los agresores y facilite un acceso equitativo a la justicia en el entorno digital. Este esfuerzo coordinado puede fortalecer significativamente la capacidad del Estado para enfrentar los desafíos emergentes en la lucha contra la violencia digital y sus impactos.

2.1. Normativa internacional

Tabla No. 2. Normativa internacional marco de VG FT

NORMA	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN POR BOLIVIA	TIPO DE LEY
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	18 de diciembre de 1979	8 de junio de 1990	Tratado Internacional de Derechos Humanos
Protocolo Facultativo de la CEDAW Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres	6 de octubre de 1999	20 de junio de 2000	Tratado Internacional de Derechos Humanos
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	9 de junio de 1994	4 de diciembre de 1994	Tratado Internacional de Derechos Humanos
Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest)	No ratificado por Bolivia		

Fuente: elaboración propia.

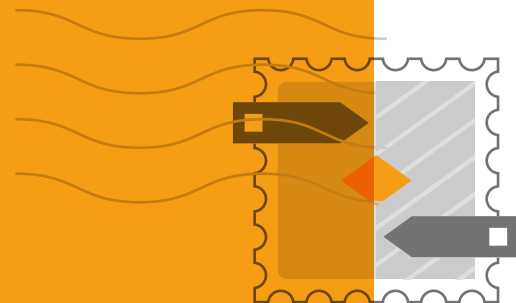
2.2. Normativa nacional

Tabla No. 3. Normativa nacional marco de VG FT

NORMA	FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPO DE LEY
Constitución Política del Estado (CPE)	7 de febrero de 2009	Norma suprema
Código Penal y Código de Procedimiento Penal	Vigentes a partir de 1972, con modificaciones posteriores (hasta 2019)	Ley Penal y Procesal Penal
Ley Orgánica de la Policía Nacional	8 de abril de 1985	Ley referente a la Policía
Ley No. 004, Marcelo Quiroga Santa Cruz (Lucha Contra la Corrupción)	31 de marzo de 2010	Ley Integral Anticorrupción
Ley No. 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación	8 de octubre de 2010	Ley Integral Antidiscriminación
Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación	8 de agosto de 2011	Ley referente a las TIC
Ley No. 348, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	9 de marzo de 2013	Ley Integral Contra la Violencia de Género
Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.	28 de mayo de 2012	Ley Contra la Violencia Política hacia las mujeres.
Ley N° 254, Código Procesal Constitucional,	5 de julio de 2012	Procesal Constitucional
Ley Orgánica del Ministerio Público	11 de julio de 2012	Ley Ministerio Público
Ley No. 263, Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas	31 de julio de 2012	Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas
Ley No. 548, Código Niña, Niño y Adolescente	17 de julio de 2014	Ley de Protección a la Niñez y Adolescencia
Ley No. 1173, Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento Contra la Violencia a Mujeres y Niños	8 de mayo de 2019	Ley de Reforma Procesal Penal

Fuente: elaboración propia.

3. CAPÍTULO III. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL



3.1. Identificación del delito o contravención.

En el contexto de la VG FT es importante distinguir entre los actos que pueden ser denunciados como delitos o como contravenciones, ya que la categorización influye en el tratamiento jurídico y las sanciones aplicables. Para ello, se definen a continuación ambos conceptos:

3.1.1. Delitos

Los delitos son acciones u omisiones tipificadas en la ley penal, que afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos, como la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad, y otros derechos fundamentales, para que una conducta sea considerada delito, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ◆ **Tipicidad:** La acción debe estar expresamente descrita como delito en la normativa penal. Si no está tipificada, no puede ser sancionada.
- ◆ **Antijuridicidad:** La conducta debe ser contraria al ordenamiento jurídico y no estar justificada por alguna causa, como la legítima defensa.
- ◆ **Culpabilidad:** El acto debe haber sido cometido con dolo (intención) o culpa (negligencia o imprudencia).
- ◆ **Punibilidad:** La ley debe prever una sanción para la conducta, como prisión, multa, o medidas restrictivas.

Un delito constituye una infracción grave a la ley penal, sancionada con penas proporcionales a la magnitud del daño causado.

3.1.2. **Contravenciones**

Por otro lado, las contravenciones son infracciones de menor gravedad que no alcanzan el nivel de un delito pero igualmente representan una violación a normas establecidas. Su impacto en los bienes jurídicos protegidos es menor, y suelen ser sancionadas con:

- ◆ Multas
- ◆ Trabajos comunitarios
- ◆ Medidas correctivas administrativas

Las contravenciones generalmente son reguladas por leyes específicas y manejadas en el ámbito administrativo o municipal, no necesariamente por la jurisdicción penal, los ejemplos más comunes incluyen las contravenciones de tránsito, infracciones administrativas o violaciones menores a normas de seguridad ciudadana.

3.1.3. **Diferencias clave**

La principal diferencia entre delitos y contravenciones radica en la gravedad de la conducta y las consecuencias legales:

- ◆ **Delitos:** Implican un daño significativo, están sujetos a procesos penales formales y pueden conllevar penas severas, como la privación de libertad.
- ◆ **Contravenciones:** Suponen infracciones menores, tratadas principalmente en el ámbito administrativo, con sanciones más leves.

En el caso de la VG FT, esta clasificación es crucial para determinar el procedimiento a seguir y las sanciones correspondientes, garantizando una respuesta proporcional que permita proteger los derechos de las víctimas y prevenir la impunidad.

3.2. **Identificación del tipo penal.**

Un exhaustivo trabajo de revisión ha permitido observar que la normativa boliviana reconoce, de manera indirecta, las conductas vinculadas a esta violencia. Si bien no existe una tipificación específica para la VG FT, se han identificado conductas que se subsumen en los tipos penales establecidos en el Código Penal y otras normativas, como la Ley No. 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y la Ley No. 263 (Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas). Esto evidencia la necesidad de interpretar y aplicar estas disposiciones de manera que se garantice la protección efectiva de las víctimas en el ámbito digital.

En este marco, la presente sección tiene como objetivo clasificar y analizar las conductas que constituyen violencia de género en el ámbito digital, identificando primero las categorías de VG FT, los tipos de VG FT y posteriormente los delitos aplicables de acuerdo a la legislación boliviana. Debido a que el hecho del reconocimiento indirecto no implica que el Estado no deba garantizar una respuesta adecuada del sistema judicial y alinear las políticas nacionales con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

VIOLENCIA SEXUAL RELACIONADA A LAS TIC

La violencia sexual facilitada por tecnologías de la información y comunicación (TIC) consiste en el uso de herramientas digitales para ejercer control, explotación o abuso sexual contra una persona, violando su derecho a la privacidad, integridad y dignidad. Estas conductas son una extensión de las formas tradicionales de violencia sexual, agravadas por la capacidad de difusión masiva y anonimato que ofrecen las plataformas digitales.

De acuerdo con el marco normativo boliviano, se han identificado conductas específicas que se subsumen en diversos tipos penales establecidos en el Código Penal.

Difusión de Imágenes Íntimas sin Consentimiento

Consiste en compartir o distribuir fotografías o videos íntimos reales o editados de una persona sin su autorización. Esta conducta tiene como objetivo humillar, controlar o extorsionar a la víctima.

◆ **Tipo Penal:** Pornografía (Artículo 323° bis del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

La pornografía es la representación explícita de actos sexuales o conductas relacionadas con el sexo a través de medios como imágenes, videos, textos, o audios, con el propósito principal de provocar excitación sexual. Estas representaciones pueden ser de personas, dibujos animados o personajes digitales, y pueden involucrar a adultos o, ilegalmente, a NNA. La pornografía es un tema controversial debido a su impacto en la sociedad, las relaciones interpersonales y la forma en que representa el cuerpo humano y la sexualidad. La proliferación de la pornografía en la era digital ha traído debates sobre la protección de los menores, la explotación, y los efectos en la percepción de la sexualidad.

Actualmente todavía se estudian los efectos psicológicos, sociales y culturales, así como su papel en la perpetuación de estereotipos o prácticas de desigualdad, en particular hacia las mujeres.

Este delito penaliza severamente la producción, distribución, comercialización y posesión de material pornográfico que involucre a NNA. Este delito se agrava cuando las imágenes, videos o cualquier otro contenido digital que explote sexualmente a niñas, niños o adolescentes es difundido mediante plataformas tecnológicas, como redes sociales o sitios web de contenido ilegal. La exposición de NNA a estos materiales no sólo vulnera su integridad física, sino que también genera secuelas psicológicas profundas, como depresión, ansiedad y trastornos de la conducta. La ley establece una pena privativa de libertad de diez a quince años para quienes cometan este delito, y en casos de reincidencia, la sanción puede aumentar, considerando el daño prolongado que se causa a las víctimas.

Sextorsión

La sextorsión implica amenazar a una persona con divulgar información o material íntimo a menos que cumpla una demanda de carácter sexual, entregue datos personales o realice un pago económico.

- ◆ **Tipo Penal:** Extorsión (Artículo 333° del Código Penal).
- ◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

La extorsión es un delito que implica obligar a una persona a actuar en contra de su voluntad, generalmente mediante amenazas de daño físico, emocional o económico, con el objetivo de obtener dinero, bienes u otros beneficios. Se caracteriza por la coacción, donde el agresor amenaza con revelar información comprometedora, causar daño o actuar de manera perjudicial si no se cumplen sus demandas.

Las formas más comunes de extorsión incluyen:

- **Amenazas físicas:** El agresor amenaza con causar daño físico a la víctima o a sus seres queridos si no cumple con sus demandas.
- **Amenazas de daño a la reputación:** Implica la amenaza de divulgar información personal o dañina (real o falsa) que podría perjudicar la imagen o reputación de la víctima.
- **Extorsión económica:** La víctima es obligada a entregar dinero o bienes bajo la amenaza de sufrir algún tipo de difusión de material de contenido sexual o que dañe la reputación.

Sedución y Engaño a Niñas, Niños y Adolescentes (Grooming)

El grooming consiste en el acoso deliberado de un adulto hacia NNA a través de medios digitales, estableciendo una relación de confianza para cometer abuso sexual o violación.

◆ Tipo Penal:

- Corrupción de niña, niño y adolescente (Artículo 318° del Código Penal).
- Estupro (Artículo 309° del Código Penal).

◆ Acción Penal:

- Pública de oficio para corrupción de niña, niño y adolescente
- Pública a instancia de parte para estupro.

La corrupción de menores es cualquier acto que incite o promueva conductas contrarias a la moral, que perjudiquen la integridad física, psicológica y moral de niñas, niños o adolescentes. Esto incluye no sólo actos sexuales, sino también la exposición a situaciones o materiales inapropiados para su edad, como la incitación al consumo de drogas o alcohol, o la participación en actividades ilícitas. Este delito busca proteger la formación integral de NNA, ya que la exposición a estas conductas puede generar graves trastornos emocionales, conductuales y sociales, afectando su desarrollo pleno como seres humanos.

Por su parte el estupro es un delito en el cual a diferencia de otros delitos sexuales, se caracteriza por la ausencia de violencia física o coacción, y se basa en el abuso de confianza, manipulación o engaño para obtener el consentimiento de la víctima, quien es un menor de edad. En este delito, necesariamente debe existir contacto físico con la víctima; por esto es que se debe demostrar que se utilizaron medios tecnológicos para que ocurra este acercamiento, seducción o engaño con la víctima para lograr el acceso carnal, el agresor debe ser una persona mayor de edad, no es necesario el uso de la fuerza, por esto es que menciona la palabra seducción.

Cabe aclarar que la utilización de las tecnologías facilita en gran medida que la víctima menor de edad sea engañada o seducida para consentir las relaciones sexuales con el agresor, que en la mayoría de los casos oculta su verdadera identidad o disfraza su aspecto o edad hasta que el engaño se produzca.

Los medios de demostrar la existencia de este delito son variados: se demuestra el acceso carnal con certificado médico forense que establezca la ruptura del himen (tratándose de una mujer) aunque no es concluyente este aspecto por las diferentes características de la membrana señalada.

Afectaciones a la Indemnidad Sexual

Se refiere a la manipulación o coerción para participar en actividades sexuales mediante plataformas digitales, aprovechándose de su vulnerabilidad o confianza.

◆ Tipo Penal:

- Corrupción de mayores (Artículo 320° del Código Penal).
- Engaño a personas incapaces (Artículo 342° del Código Penal).

◆ Acción Penal:

- Pública a instancia de parte en el caso de corrupción de mayores.
- Pública de oficio para el engaño a personas incapaces..

La corrupción de mayores es una figura delictiva que implica incitar o facilitar a una persona adulta, generalmente mayor de 18 años, a cometer actos inmorales, ilícitos o que atenten contra la moral pública. Este tipo de corrupción puede involucrar la inducción a prácticas como el consumo de drogas, la participación en actividades delictivas o la explotación sexual.

A diferencia de la corrupción de menores, en la cual las víctimas son NNA, la corrupción de mayores se enfoca en la influencia indebida sobre adultos/as para involucrarles en comportamientos ilegales o inmorales. Este delito también puede relacionarse con el tráfico de personas o la explotación en diversas formas, los elementos de prueba son similares a los del delito de corrupción de menores.

Por su parte el engaño a personas incapaces, establecido en el Artículo 342° del Código Penal de Bolivia, es un delito que ocurre cuando alguien se aprovecha de la incapacidad física o mental de otra persona para obtener un beneficio ilícito. Tradicionalmente, este delito se ha considerado de naturaleza patrimonial, ya que suele involucrar la obtención de bienes materiales o recursos económicos mediante el abuso de confianza o manipulación de la víctima.

Sin embargo, es importante reconocer que este concepto también puede aplicarse al ámbito sexual. Cuando un agresor utiliza la vulnerabilidad de una persona incapaz de comprender plenamente sus acciones debido a una discapacidad cognitiva, mental o emocional para obtener favores o actos de naturaleza sexual, se configura una forma grave de explotación y abuso. Aunque el enfoque original del artículo es patrimonial, la lógica y el espíritu de la norma busca proteger a personas en situación de vulnerabilidad frente a cualquier tipo de engaño que resulte en su perjuicio.

ACOSO RELACIONADO A LAS TIC

El acoso en el ámbito digital comprende un conjunto de conductas reiteradas, públicas o privadas, que generan un ambiente hostil e intimidante para la víctima. Estas conductas suelen incluir mensajes no solicitados, insultos, amenazas, expresiones discriminatorias o contenido sexualizado. Las TIC amplifican el alcance de este tipo de violencia, permitiendo a los agresores actuar con mayor anonimato y facilidad para hostigar a sus víctimas, sin embargo en muchos de estos casos los agresores son personas conocidas.

Ciberacoso

El ciberacoso consiste en la hostigación o intimidación de una persona mediante plataformas digitales, como redes sociales, correos electrónicos o mensajes de texto, con la intención de causar daño emocional o psicológico.

◆ Tipo Penal:

- Acoso Sexual (Artículo 312 quater del Código Penal).
- Violencia Familiar o Doméstica en su vertiente psicológica (Artículo 272 bis del Código Penal).

◆ Acción Penal: Pública de oficio.

El delito de acoso sexual tiene como principal componente el uso de poder que ejerce el agresor sobre la víctima para exigir actos de contenido sexual no consentidos, que de no realizarse tendrán consecuencias dañinas o perjudiciales para la víctima, en ese contexto se entiende que el agresor también puede ser el jefe, o superior jerárquico al interior de una función laboral pública o privada.

La forma en la que se ejerce esta presión o amenaza mediante medios digitales debe ser demostrada con elementos indiciarios que pueden ser como en el delito precedente mediante los mensajes, correos, grabaciones etc. Además se debe demostrar el daño que causa ese hostigamiento mediante valoraciones psicológicas, y cualquier otro elemento que demuestre este ejercicio de poder.

Por su parte el delito de violencia familiar o doméstica, regulado en el Artículo 272 bis del Código Penal, abarca acciones que afectan la integridad psicológica o emocional de una persona dentro de un ámbito de convivencia o relación familiar. Cuando este tipo de violencia se realiza utilizando tecnologías, como mensajes de texto, chats, redes sociales o correos electrónicos, se configura una forma moderna de agresión que amplifica el daño a la víctima. Las herramientas digitales permiten a los agresores mantener un control constante, realizar amenazas reiteradas y generar un ambiente hostil que afecta profundamente la estabilidad emocional de la víctima. Es así que para que este delito sea investigado como violencia familiar o doméstica, es necesario que el agresor tenga un vínculo específico con la víctima, como ser cónyuge, conviviente actual o anterior, persona con quien se haya procreado hijos o hijas, pariente consanguíneo o afín en línea directa o colateral hasta el cuarto grado, o alguien encargado de su cuidado. Este vínculo es clave para determinar el ámbito de aplicación del artículo y garantizar que las autoridades puedan actuar conforme a la ley.

Monitoreo y Acecho

Implica vigilar o seguir de cerca las actividades en línea de una persona sin su consentimiento, con el propósito de controlarla, intimidarla o generar miedo.

◆ **Tipo Penal:** Lesiones Graves y Leves en su vertiente de daño psicológico (Artículo 271° del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El Código Penal boliviano, en su Artículo 271°, establece que las lesiones graves y leves no sólo abarcan daños físicos, sino también aquellos que afectan la estabilidad psicológica y emocional de una persona. Esta visión integral reconoce que el daño psicológico puede ser igual de devastador que el daño físico, especialmente cuando se perpetúa de manera constante y deliberada, como ocurre en los casos de monitoreo y acecho digital.

En este contexto, el monitoreo y acecho digital genera un impacto significativo en la víctima, ya que provoca miedo, angustia y una sensación persistente de inseguridad. El acechador, utilizando herramientas tecnológicas como redes sociales, aplicaciones de mensajería o incluso software de rastreo, invade constantemente la vida de la víctima sin su consentimiento. Esto no sólo viola su privacidad, sino que también genera un estado de alerta permanente, afectando su capacidad de desenvolverse de manera normal en su entorno personal y social.

El daño psicológico que resulta del monitoreo y acecho digital se manifiesta en síntomas emocionales y conductuales como ansiedad, estrés postraumático, trastornos del sueño e incluso aislamiento social. Estos efectos, prolongados en el tiempo, pueden llevar a un deterioro significativo en la calidad de vida de la víctima, interfiriendo en sus relaciones interpersonales, desempeño laboral o académico y bienestar general.

Destaca de este tipo penal que no es necesaria una relación personal entre ambas partes, esta disposición permite proteger a las personas de agresores desconocidos que utilizan el anonimato del entorno digital para acosar y dañar psicológicamente a sus víctimas.

Coacción Digital

La coacción digital se refiere al uso de mensajes o comunicaciones en línea que expresan la intención de causar daño físico, emocional o reputacional a una persona, con el fin de influir en su comportamiento o decisiones.

◆ Tipo Penal:

- Extorsión (Artículo 333° del Código Penal)
- Amenazas (Artículo 293° del Código Penal).

◆ Acción Penal: Pública de oficio.

El delito de extorsión, tipificado en el Artículo 333° del Código Penal boliviano, ocurre cuando una persona, mediante intimidación o amenazas, obliga a otra a realizar, omitir o tolerar un acto en contra de su voluntad, con el objetivo de obtener un beneficio propio o para un tercero. Este beneficio puede ser económico, patrimonial o de cualquier otra índole. La extorsión se caracteriza por el uso de la coerción, que genera miedo o angustia en la víctima y limita su capacidad de decisión libre.

En el ámbito digital, la extorsión se ha convertido en una práctica común mediante el uso de herramientas tecnológicas. Un ejemplo de esto es la sextorsión, donde el agresor amenaza con divulgar contenido íntimo o comprometedor de la víctima, a menos que esta cumpla con sus exigencias, ya sea entregar dinero, más material íntimo o realizar actos específicos. Este delito tiene un impacto psicológico significativo, ya que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, temiendo por su reputación o seguridad. El Código Penal boliviano establece que la extorsión es un delito grave, ya que atenta contra la libertad y la dignidad de las personas, sancionando a los responsables con penas privativas de libertad.

Por su parte el delito de amenazas, regulado en el Artículo 293° del Código Penal, consiste en el anuncio de un mal futuro, serio e injusto, que tiene como finalidad intimidar o generar temor en la víctima. Este delito no requiere que el daño anunciado se lleve a cabo, sino que basta con que las palabras o acciones del agresor generen en la víctima un estado de miedo o angustia razonable, afectando su tranquilidad y seguridad.

En el contexto digital, las amenazas pueden manifestarse a través de mensajes de texto, correos electrónicos, llamadas o publicaciones en redes sociales. Un ejemplo sería enviar mensajes repetitivos anunciando daño físico o la divulgación de información comprometedor para presionar a la víctima a actuar de una determinada manera. Aunque las amenazas pueden parecer menores en comparación con otros delitos, el impacto psicológico que generan puede ser profundo, ya que suelen estar acompañadas de un desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima. Este desequilibrio refuerza el control y la manipulación por parte del agresor, afectando la estabilidad emocional de la víctima.

Cyberbullying

El cyberbullying ocurre principalmente en entornos escolares, donde estudiantes o profesores utilizan plataformas digitales para acosar, humillar o discriminar a niñas, niños y adolescentes (NNA).

◆ **Tipo Penal:** Violencia Cibernética en el Sistema Educativo (Artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia, inciso g).

◆ **Clasificación:** Contravención.

El Artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia establece una serie de tipos de violencia en el sistema educativo, reconociendo expresamente el ámbito digital como un espacio donde también pueden producirse agresiones. En su inciso g), el artículo define la violencia cibernética en el sistema educativo como cualquier acción que utilice herramientas digitales para acosar, humillar, discriminar o dañar emocionalmente a niñas, niños o adolescentes (NNA) dentro de un contexto educativo.

Aunque es una contravención, se incluye en este apartado por ser una de las pocas normas bolivianas que reconoce explícitamente el ámbito digital como un espacio donde se ejerce violencia. Esto subraya la importancia de abordar las agresiones en línea de manera preventiva y sancionadora dentro del contexto educativo, protegiendo a las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo de daño.

Afectaciones a Canales de Expresión (Censura)

Se refiere a la interrupción o censura de la libertad de expresión de una persona en plataformas digitales, usualmente mediante ataques coordinados o reportes maliciosos para bloquear sus cuentas o publicaciones.

◆ **Tipo Penal:** No existe un delito penal específico relacionado con la censura.

◆ **Acción Jurídica:** Acción Constitucional (Recurso de Habeas Data o Amparo Constitucional)..

La censura en plataformas digitales consiste en la interrupción o restricción de la libertad de expresión de una persona o grupo mediante mecanismos como ataques coordinados o reportes maliciosos que resultan en el bloqueo de cuentas o la eliminación de publicaciones. Este tipo de actos puede generar graves afectaciones al derecho fundamental a la libertad de expresión, especialmente en un entorno digital que se ha convertido en un espacio clave para la comunicación, la participación pública y la defensa de derechos.

Aunque en Bolivia no existe un delito penal específico que regule la censura en plataformas digitales, las personas o grupos afectados por este tipo de conductas tienen la posibilidad de recurrir a mecanismos de defensa constitucional. Los dos recursos más relevantes en este contexto son el Recurso de Habeas Data y el Amparo Constitucional, ambos diseñados para proteger derechos fundamentales como la libertad de expresión.

CAPTACIÓN PARA LA TRATA

La Ley No. 263, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, promulgada en 2012, establece un marco normativo integral para prevenir, sancionar y erradicar estos delitos en Bolivia. La normativa reconoce que la trata y el tráfico de personas constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, destacando la necesidad de abordar las modalidades modernas de captación y explotación que se realizan a través de plataformas digitales. Las redes sociales, aplicaciones de mensajería y otros entornos virtuales se han convertido en herramientas clave para los tratantes, quienes las utilizan para captar víctimas con fines de explotación sexual, laboral u otras formas de abuso.

Muchas de las conductas realizadas en el ámbito digital, como el engaño, la manipulación o el ofrecimiento de oportunidades falsas, pueden configurarse como delitos conexos a la trata y tráfico de personas, tal como lo establece la Ley No. 263 en sus disposiciones generales. Estas conductas incluyen no sólo la captación inicial de las víctimas, sino también la promoción, facilitación y explotación posterior, que son reguladas en los artículos correspondientes del Código Penal boliviano, como la trata de personas, el proxenetismo y la violencia sexual comercial.

El reconocimiento del uso de medios digitales en estos delitos es esencial para comprender el alcance y la gravedad del problema, ya que las plataformas tecnológicas permiten a los agresores acceder a un mayor número de víctimas, actuando con anonimato y desde cualquier lugar. Este apartado analiza las principales conductas relacionadas con la captación para la trata en el entorno digital, vinculándolas con los tipos penales aplicables y destacando la necesidad de un enfoque integral para su prevención y sanción.

Trata de Personas

En el contexto digital, la trata de personas comienza con la captación de víctimas a través de redes sociales, plataformas de empleo falsas o aplicaciones de mensajería. Los tratantes suelen utilizar perfiles falsos para ganar la confianza de las víctimas, ofrecer oportunidades laborales engañosas o manipular emocionalmente principalmente a jóvenes vulnerables.

◆ **Tipo Penal:** Trata de personas (Artículo 281 bis).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El delito de trata de personas, implica la captación, traslado, acogida y retención de personas con fines de explotación, tales como la explotación sexual, la venta de órganos, la explotación laboral o cualquier otra forma de trabajo forzado. Este delito es particularmente grave cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, quienes son más vulnerables a caer en redes de trata a través de engaños y falsas promesas, muchas veces utilizando medios tecnológicos como redes sociales y plataformas de mensajería. La sanción para este delito es de diez a quince años de prisión, reconociendo la seriedad del daño causado, no sólo a nivel físico, sino también en términos de la dignidad y Derechos Humanos de las víctimas.

Proxenetismo

En el ámbito digital, el proxenetismo se manifiesta a través de plataformas en línea que se utilizan para publicar anuncios de servicios sexuales, gestionar redes de prostitución o captar nuevas víctimas mediante engaños, en la actualidad existen casos serios de proxenetismo a través de redes sociales

Un ejemplo emblemático de esta problemática fue el caso de la plataforma “Zona Divas”,¹ que expuso cómo un portal web, aparentemente destinado a la promoción de modelos y acompañantes, operaba como una red de trata de personas a nivel latinoamericano. Este portal fue utilizado para captar y explotar mujeres, sometiénolas a prostitución forzada bajo condiciones degradantes y controladas por tratantes que se beneficiaban económicamente. Este caso demostró el impacto y alcance de las herramientas digitales en la propagación del proxenetismo, destacando la urgencia de fortalecer la legislación y la cooperación internacional para abordar estas dinámicas delictivas.

En este contexto, el proxenetismo digital no sólo facilita la explotación sexual de las víctimas, sino que también invisibiliza a los responsables mediante estructuras organizadas que operan en múltiples jurisdicciones. Casos como el de “Zona Divas” ponen de manifiesto la necesidad de que los Estados adapten sus normativas y mecanismos de control al entorno digital, para prevenir y sancionar eficazmente estas conductas que vulneran los Derechos Humanos de las personas más vulnerables.

◆ **Tipo Penal:** Proxenetismo (Artículo 321°).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El proxenetismo, definido en el Artículo 321° del Código Penal, consiste en la promoción, facilitación o aprovechamiento de la prostitución ajena con fines de beneficio propio. Aunque no siempre implica coacción directa, el proxeneta se beneficia económicamente de la explotación sexual de las víctimas.

Violencia Sexual Comercial

La violencia sexual comercial, regulada en el Artículo 322° del Código Penal, implica la explotación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales, eróticas o pornográficas con fines lucrativos. En el ámbito digital, este delito incluye la producción, distribución y comercialización de contenido pornográfico infantil.

◆ **Tipo Penal:** Violencia sexual comercial (Artículo 322°).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

¹ <https://www.fundeu.es/recomendacion/engano-seducion-pederasta-grooming/>

DELITOS CONTRA EL HONOR

Los delitos contra el honor protegen la reputación, credibilidad y dignidad de las personas frente a actos que busquen descalificarlas o dañarlas mediante la difusión de información falsa, manipulada o fuera de contexto. Estos delitos, tipificados en el Código Penal boliviano, buscan salvaguardar el derecho al honor de las personas frente a ataques verbales o escritos, especialmente en un entorno digital donde la difusión de información es rápida y de amplio alcance, si bien la legislación boliviana clasifica estos delitos como de acción privada, es fundamental que las víctimas utilicen los mecanismos legales disponibles para garantizar la reparación de los daños y la sanción de los responsables.

Difamación

La difamación consiste en la difusión de información falsa que perjudica la reputación de una persona. Esta información se comparte con la intención de afectar negativamente la credibilidad y dignidad de la víctima. En el entorno digital, la difamación ocurre mediante publicaciones en redes sociales, correos electrónicos, blogs o comentarios en plataformas públicas.

◆ **Tipo Penal:** Difamación (Artículo 282° del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Privada.

El Código Penal boliviano, en su Artículo 282°, establece que el delito de difamación ocurre cuando una persona “difunde, revela o comunica información falsa o manipulada que afecta la reputación de otra”. Este artículo protege la honra y buena reputación de las personas, permitiendo que quienes se vean afectados por este delito ejerzan su derecho a iniciar una acción penal para reparar el daño causado. Entre los elementos clave de la difamación, se tienen:

1. **Declaración falsa:** La información difundida es falsa o engañosa.
2. **Comunicación a terceros:** Las declaraciones difamatorias se hacen públicas, es decir, llegan a otras personas además de la víctima.
3. **Daño a la reputación:** El objetivo o el resultado de la difamación es dañar la reputación de la persona afectada.

Calumnia

La calumnia se configura cuando una persona acusa falsamente a otra de haber cometido un delito o conducta inapropiada, con el propósito de dañar su honor. Esta conducta va más allá de la difamación, ya que involucra la imputación directa de hechos delictivos sin fundamento.

◆ **Tipo Penal:** Calumnia (Artículo 283° del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Privada.

El Artículo 283° del Código Penal boliviano establece que la calumnia consiste en “imputar falsamente la comisión de un delito a una persona, sabiendo que dicha acusación es falsa”. Este tipo penal busca salvaguardar la dignidad y el honor de las personas, garantizando que las acusaciones infundadas sean sancionadas y que las víctimas puedan obtener justicia mediante una acción penal privada. Entre los elementos clave de la calumnia son:

1. **Falsedad de la acusación:** El acusador sabe que la denuncia que realiza es falsa.
2. **Intención de dañar:** La calumnia busca perjudicar la imagen, honor o reputación de la víctima.
3. **Hecho delictivo:** Se debe acusar falsamente a alguien de un delito específico.

Es importante diferenciar la calumnia de otros delitos como la difamación, que se refiere a la comunicación de información falsa que daña la reputación de una persona, pero que no necesariamente implica acusar de un delito.

Injuria

La injuria se refiere a expresiones o comentarios ofensivos que afectan la dignidad o el honor de una persona. En el entorno digital, la injuria puede manifestarse a través de insultos, comentarios despectivos o expresiones humillantes difundidas mediante redes sociales, foros o aplicaciones de mensajería.

◆ **Tipo Penal:** Injuria (Artículo 287° del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Privada.

El Artículo 287° del Código Penal boliviano establece que incurre en injuria quien “realice afirmaciones despectivas, insultantes o humillantes que afecten la dignidad y el honor de otra persona”. Este artículo protege a las personas de ataques verbales o escritos que menoscaben su integridad moral, permitiendo que quienes se vean afectados inicien una acción penal para defender su derecho al respeto y la dignidad.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

La violencia institucional se manifiesta en la negativa de atención de casos, la negligencia en la ejecución de sus funciones y la revictimización por parte de instituciones públicas, lo que resulta en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, particularmente de las mujeres que sufren VG FT. Uno de los aspectos más críticos de esta violencia es la negativa o dificultad para acceder a la justicia, ya que muchas víctimas enfrentan trabas institucionales como la falta de atención, revictimización o negligencia en el manejo de sus casos.

Cuando las instituciones públicas, encargadas de proteger los derechos de las víctimas, no actúan con la debida diligencia, se perpetúa la violencia de género. Esto incluye la imposibilidad de acceder a servicios legales, psicológicos o médicos esenciales, lo que agrava la situación de vulnerabilidad de las mujeres afectadas por la VG FT y refuerza la impunidad de los agresores. Garantizar el acceso efectivo a la justicia en estos casos no solo es una obligación legal, sino también un compromiso con los derechos humanos y la igualdad de género.

Violencia en Acceso a Servicios

La violencia en el acceso a servicios ocurre cuando una institución pública, de manera intencional o negligente, dificulta o niega a las víctimas el acceso a servicios esenciales, como asistencia legal, médica o psicológica. Esta negativa impide que las víctimas de VG FT obtengan el apoyo necesario para su bienestar y para buscar justicia. La negativa de atención se traduce en la violación a los derechos fundamentales de las mujeres. El reconocimiento y la sanción de estas conductas son esenciales para garantizar que las instituciones públicas cumplan con su rol de proteger y asistir a las víctimas, erradicando así cualquier forma de violencia facilitada por la tecnología.

◆ **Tipo Penal:** Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (Artículo 154 bis del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El Artículo 154 bis del Código Penal establece sanciones para los funcionarios públicos que, por acción u omisión, incumplan sus deberes de protección hacia mujeres en situación de violencia. Este artículo reconoce que la falta de respuesta oportuna de las instituciones perpetúa la situación de violencia, siendo una violación directa de los derechos humanos de las víctimas.

Uso de Recursos Públicos para Ejercer la Violencia

El uso de recursos públicos para ejercer la violencia se refiere a la utilización indebida de recursos o instancias estatales para perpetuar la violencia de género. Esto puede manifestarse mediante acciones que favorecen al agresor o la falta de protección hacia las víctimas, lo que refuerza un sistema de impunidad y perpetúa la violencia.

◆ **Tipo Penal:** Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (Artículo 154 bis del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El Artículo 154 bis del Código Penal sanciona tanto la omisión como el uso indebido de recursos estatales que tengan como consecuencia la perpetuación de la violencia de género. Este artículo subraya la responsabilidad de las instituciones públicas de actuar con diligencia en la protección de las víctimas, garantizando que no se utilicen medios estatales para favorecer a los agresores o desproteger a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

DISCURSOS DE ODIOS A TRAVÉS DE LAS TIC

Los discursos de odio a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) constituyen una forma grave de violencia que afecta a las víctimas directas y también a la cohesión social y los derechos fundamentales. En Bolivia, la Ley No. 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación establece un marco normativo integral para prevenir y sancionar actos que promuevan la violencia, discriminación o el odio hacia personas o grupos, basándose en características protegidas como raza, etnia, religión, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad u otras condiciones. Esta ley refuerza la protección de los Derechos Humanos y promueve la igualdad en todos los ámbitos, incluidos los entornos digitales.

En este contexto, es importante destacar que los discursos de odio afectan de manera transversal a diversos sectores de la sociedad, incluyendo a las personas LGBTQ+, quienes son particularmente vulnerables a ataques en línea que buscan excluir, descalificar o perpetuar prejuicios basados en su orientación sexual o identidad de género. Estas acciones, muchas veces realizadas mediante redes sociales, blogs o comentarios en plataformas públicas, son agravadas por el anonimato y la facilidad de difusión que permiten las TIC, lo que incrementa el alcance y el impacto de las agresiones.

Este capítulo profundiza en las formas en las que los discursos de odio se manifiestan en el ámbito digital, analizando sus definiciones, el marco legal aplicable y las sanciones contempladas en la legislación boliviana, particularmente en el Código Penal y la Ley No. 045, que son esenciales para proteger los derechos fundamentales de las personas en este entorno.

Expresiones Discriminatorias y Estigmatizantes

Las expresiones discriminatorias y estigmatizantes son manifestaciones que buscan menospreciar, excluir o estigmatizar a individuos o grupos, basándose en características como raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad, identidad de género, entre otras. Estas expresiones tienen como objetivo reforzar desigualdades estructurales y perpetuar estereotipos que afectan la dignidad y el respeto hacia las personas.

En el ámbito digital, estas expresiones suelen difundirse mediante publicaciones en redes sociales, comentarios en foros o plataformas de contenido, y a través de imágenes o memes que ridiculizan o atacan a los grupos protegidos. Por ejemplo, el uso de insultos o lenguaje ofensivo hacia personas LGBTQ+ o la difusión de contenido que promueve la superioridad de un grupo étnico sobre otro son claras formas de este tipo de discurso.

◆ Tipo Penal:

- Discriminación (Artículo 281° sexies del Código Penal).
- Difusión e incitación al racismo o a la discriminación (Artículo 281° septies del Código Penal).
- Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios (Artículo 281° nonies del Código Penal).
- Organizaciones o asociaciones racistas o discriminatorias.

◆ Acción Penal: Pública de oficio.

El Artículo 281° sexies sanciona cualquier acto de discriminación que menoscabe la dignidad de las personas o promueva su exclusión por razones de raza, género, orientación sexual o cualquier otra característica protegida. El Artículo 281° septies penaliza la difusión e incitación al racismo o a la discriminación, incluidas las manifestaciones realizadas en plataformas digitales, reconociendo el potencial de estas tecnologías para amplificar el daño. El Artículo 281° nonies aborda específicamente los insultos y agresiones verbales motivados por prejuicios racistas o discriminatorios, considerando estas conductas como una forma grave de violencia psicológica y social.

Linchamiento Digital

El linchamiento digital se refiere a los ataques masivos coordinados en plataformas digitales contra una persona o grupo, mediante mensajes, comentarios o publicaciones diseñados para dañar su reputación, bienestar emocional o seguridad. Estas acciones son impulsadas por campañas colectivas de odio que suelen centrarse en personas pertenecientes a minorías o grupos vulnerables.

En estos casos, las TIC son utilizadas como herramientas para amplificar el impacto de la agresión, sometiendo a la víctima a un escrutinio público constante que genera consecuencias graves como ansiedad, aislamiento social y, en casos extremos, riesgos para su seguridad física.

◆ **Tipo Penal:** Instigación pública a delinquir (Artículo 130 del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El Artículo 130 del Código Penal sanciona a quienes, mediante actos de instigación pública, inciten a otros a cometer delitos. En este contexto, el delito es aplicable cuando a través del linchamiento digital se realizan llamados explícitos a la agresión física, psicológica o social.

Especialmente cuando el linchamiento digital está dirigido hacia mujeres, suele ser impulsado por dinámicas de violencia de género que buscan perpetuar patrones de dominación y exclusión. En estos casos, no sólo se difunden mensajes hostiles, sino que se incita a terceros a cometer actos de agresión verbal, psicológica, física contra la víctima, incluso agresiones sexuales y si bien tradicionalmente este artículo se ha aplicado a contextos fuera del ámbito digital, su interpretación puede extenderse para abordar las dinámicas de violencia colectiva facilitadas por las TIC, protegiendo así a las personas expuestas a estas agresiones.

AFECTACIONES A MUJERES EN LA POLÍTICA

La participación política de las mujeres es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y desarrollado en la Ley No. 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres. Esta ley tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar las diversas formas de violencia que enfrentan las mujeres en el ámbito político, garantizando su acceso, permanencia y desarrollo en espacios de toma de decisiones sin discriminación ni intimidación.

El acoso político y la violencia política contra las mujeres representan barreras significativas para el ejercicio pleno de sus derechos políticos y económicos. Estas conductas vulneran la dignidad de las mujeres y también perpetúan la exclusión de género en la política, limitando la consolidación de la democracia paritaria.

Acoso político contra mujeres

El acoso político contra mujeres se define como cualquier acto de presión, persecución, hostigamiento o amenaza realizado por una persona o grupo con el propósito de obstaculizar o inducir a una mujer a realizar o dejar de realizar acciones inherentes a su cargo político. Estas acciones buscan limitar la autonomía de las mujeres y forzarlas a tomar decisiones contrarias a sus valores o intereses, afectando su capacidad para ejercer plenamente su representación política.

◆ **Tipo Penal:** Acoso Político contra Mujeres (Artículo 148 Bis del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública a instancia de parte.

El Artículo 148 Bis del Código Penal sanciona el acoso político como una forma específica de violencia que impide o dificulta el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en funciones públicas.

El acoso político es una forma de violencia ejercida contra personas, especialmente mujeres, en el ámbito político para obstaculizar su participación, limitar su ejercicio de derechos, o forzarlas a abandonar sus cargos o aspiraciones políticas. Se caracteriza por actos de intimidación, amenazas, discriminación, y hostigamiento, tanto verbal como físico o psicológico, con el objetivo de marginarlas o silenciarlas dentro del ámbito político. Este tipo de acoso puede tomar diferentes formas, tales como:

1. **Difamación o ataques personales:** Campañas de desprestigio para afectar la imagen de una persona.
2. **Hostigamiento físico o verbal:** Amenazas, insultos o agresiones que buscan crear un entorno hostil.
3. **Discriminación y exclusión:** Negar oportunidades de participación en decisiones políticas importantes.
4. **Violencia simbólica:** Uso de estereotipos de género o de poder para subordinar a las mujeres y restringir su capacidad de liderazgo.

Violencia Política contra Mujeres

La violencia política contra mujeres incluye actos de agresión, coerción, intimidación o cualquier otra forma de violencia física, psicológica o simbólica diseñados para menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres. Esta violencia puede manifestarse en formas directas, como agresiones verbales o físicas, o indirectas, como la exclusión de reuniones o decisiones importantes dentro de sus funciones.

◆ **Tipo Penal:** Violencia Política contra Mujeres (Artículo 148 Ter del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública a instancia de parte.

El Artículo 148 Ter del Código Penal tipifica la violencia política como un delito que afecta directamente el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en espacios de representación pública y política.

La violencia política es una forma de violencia ejercida para influir, alterar o limitar el acceso de una persona o grupo a sus derechos políticos, como el derecho a ser elegidos o participar en la toma de decisiones en el ámbito público o institucional. Esta violencia puede manifestarse de manera física, psicológica, verbal o simbólica y está orientada a restringir la participación política de individuos, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos históricamente marginados, como mujeres, minorías étnicas o sociales.

Las principales características son::

1. **Intimidación:** Amenazas y agresiones verbales o físicas para disuadir a una persona de participar activamente en la política.
2. **Hostigamiento psicológico:** Uso de medios sutiles o explícitos para generar presión o sufrimiento mental a quienes ejercen su derecho a la participación política.
3. **Exclusión o discriminación:** Negación de oportunidades de participación política o de acceso a cargos de representación.
4. **Desprestigio y difamación:** Campañas de desprestigio que buscan dañar la reputación y credibilidad de personas en el ámbito político.

En el caso de las mujeres, esta violencia toma una forma particular conocida como violencia política de género, donde las agresiones están motivadas por su condición de género con el fin de limitar su participación o liderazgo en espacios de toma de decisiones.

ABUSO DE DATOS PERSONALES

Este tipo de abuso implica obtener, compartir o utilizar datos personales de alguien sin su consentimiento, ya sea con fines de fraude, intimidación, chantaje o daño a la imagen y privacidad de la víctima. En un mundo cada vez más digitalizado, donde los datos personales son herramientas valiosas y sensibles, el abuso de estos datos adquiere una relevancia alarmante, especialmente cuando se combina con intenciones delictivas.

Suplantación y Robo de Identidad

La suplantación y robo de identidad se refiere al uso indebido de los datos personales de otra persona para hacerse pasar por ella, generalmente con la intención de defraudar, manipular o causar daño a su imagen personal o reputación.

◆ Tipo Penal:

- Falsedad Material (Artículo 198° del Código Penal).
- Falsedad Ideológica (Artículo 199° del Código Penal).
- Falsificación de Documento Privado (Artículo 200° del Código Penal).

◆ Acción Penal: Pública de oficio.

El Artículo 198° penaliza la falsificación de datos o documentos públicos con la intención de engañar, mientras que el Artículo 199° sanciona la inclusión de información falsa en documentos legales o administrativos. El Artículo 200° amplía esta regulación a la falsificación de documentos privados. En el ámbito digital, estas conductas se manifiestan cuando una persona utiliza información personal o documentos electrónicos para hacerse pasar por la víctima y cometer actos ilícitos.

Obtención de Información Personal No Consentida

La recolección de datos personales de una persona sin su conocimiento o autorización, a menudo mediante el uso de herramientas digitales, engaños o técnicas de ingeniería social.

◆ **Tipo Penal:**

De acuerdo al perjuicio causado, esta conducta puede ser encuadrada como una forma de acoso, especialmente si el uso de la información recolectada afecta la dignidad, derecho a la imagen y otros derechos conexos de la persona.

◆ **Acción Jurídica:** Acción Constitucional (como el Recurso de Amparo o Habeas Data).

Aunque el Código Penal no regula de manera específica la obtención no consentida de datos, este tipo de conducta puede vincularse con formas de acoso digital o ser defendida mediante recursos constitucionales como el Habeas Data, que protege la privacidad y el acceso legítimo a la información personal.

Publicación No Autorizada de Datos Personales (Doxing)

El **doxing** consiste en la publicación y difusión de datos personales o información sensible de una persona sin su consentimiento, como números de contacto, direcciones o información privada, exponiéndose al riesgo de acoso, amenazas o violencia.

◆ **Tipo Penal:**

El doxing, dependiendo del contexto, puede configurarse como una forma de acoso, que afecta la integridad y seguridad de la víctima.

◆ **Acción Jurídica:** Acción Constitucional o Penal según el impacto del daño causado.

Aunque no hay un tipo penal específico para el doxing, esta práctica puede vincularse con delitos como el acoso digital o el daño a la privacidad, siendo necesario fortalecer la legislación para abordar esta problemática emergente.

Fraude Cibernético

El fraude cibernético implica el engaño económico a través de medios electrónicos, utilizando datos personales de la víctima con la intención de obtener un beneficio financiero, lo que genera un perjuicio patrimonial.

◆ **Tipo Penal:** Estafa (Artículo 335° del Código Penal).

◆ **Acción Penal:** Pública de oficio.

El Artículo 335° del Código Penal tipifica el fraude como el acto de engañar a una persona para obtener un beneficio económico indebido. En el ámbito digital, esto incluye el uso de información personal obtenida de forma fraudulenta para realizar transacciones no autorizadas o apropiarse de fondos de las víctimas.

Crackeo

El crackeo se refiere al acceso no autorizado a sistemas informáticos, cuentas o redes, utilizando software malicioso o técnicas de piratería para alterar, manipular o extraer información personal.

◆ Tipo Penal:

- Manipulación Informática (Artículo 363 bis del Código Penal).
- Alteración, Acceso y Uso Indebido de Datos Informáticos (Artículo 363 ter del Código Penal).

◆ Acción Penal: Pública de oficio.

El Artículo 363 bis penaliza la manipulación de datos en sistemas informáticos. La manipulación informática es una forma de delito cibernético que implica alterar, modificar o influir de manera indebida en el funcionamiento de sistemas informáticos o en los datos almacenados en ellos. Este acto se realiza con el propósito de causar daño, obtener beneficios ilícitos o afectar la operación normal de los sistemas de información.

En este contexto, los actos de manipulación informática pueden incluir:

1. **Alteración de datos:** Modificar, eliminar o introducir datos falsos en un sistema para obtener una ventaja o causar perjuicio a otra persona o entidad.
2. **Acceso no autorizado:** Ingresar a un sistema o red sin permiso para manipular información, controlar operaciones o afectar su funcionamiento.
3. **Fraude informático:** Utilizar sistemas o programas informáticos de manera indebida para cometer delitos como el robo de identidad, transferencias ilegales de fondos, o estafas en línea.
4. **Control remoto malicioso:** Usar software malicioso (como virus o troyanos) para manipular computadoras de manera remota sin el consentimiento del usuario.
5. **Interferencia en sistemas de control:** Manipular los sistemas de control de infraestructuras críticas (energía, agua, transporte, etc.) con el fin de causar daños a gran escala.

Mientras que el Artículo 363 ter amplía esta protección al acceso no autorizado y el uso indebido de esos datos.

A pesar de que ambos delitos estén más vinculados al orden patrimonial, no están exentos de ser usados para ejercer violencia de género. Se refiere al uso indebido, manipulación o explotación de información personal y sensible con el propósito de intimidar, acosar, humillar, dañar psicológicamente o ejercer control sobre una persona en función de su género. Este tipo de conductas pueden manifestarse tanto en el ámbito físico como en el digital, y constituyen una forma de violencia de género que afecta gravemente la integridad y el bienestar de las víctimas.

3.3. Identificación de las contravenciones

Las contravenciones son actos o comportamientos que infringen normas legales, pero que no llegan a tener la gravedad de un delito. Se consideran ofensas menores que afectan el orden y la convivencia, pero no alcanzan a producir un daño significativo o poner en riesgo a la sociedad de manera grave, en nuestra normativa las contravenciones se sancionan generalmente con multas, trabajos comunitarios o terapias en lugar de penas privativas de libertad.

La VG FT abarca comportamientos que, aunque no siempre constituyen delitos, pueden ser considerados contravenciones por su menor gravedad, en este contexto, es importante destacar la Ley N.º 548, Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), que aborda infracciones en el ámbito educativo relacionadas con el uso indebido de tecnologías, aunque sin detallar claramente los comportamientos específicos ni las sanciones.

En la práctica, se observan acciones dentro de la comunidad educativa que, mediante tecnologías, buscan hostigar, amenazar, acosar, difamar o humillar a sus integrantes, provocando graves consecuencias emocionales en las víctimas. Esta forma de violencia, intencional y recurrente, utiliza herramientas como correos electrónicos, videojuegos en línea, redes sociales, blogs, servicios de mensajería y mensajes de texto, trascendiendo los límites físicos del aula para extenderse al entorno virtual.

La Ley N.º 548 es una de las primeras normativas que reconoce explícitamente que la violencia educativa no se limita al espacio físico del colegio, sino que incluye también el ámbito digital. En su artículo 151, inciso g), define la violencia cibernética en el ámbito educativo como una contravención, sentando una base importante para abordar esta problemática.

Por otro lado, la Ley N.º 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, y su Reglamento, DS N.º 2145, abordan de manera general las contravenciones relacionadas con la violencia de género, aunque sin especificar sanciones concretas para situaciones vinculadas al uso de tecnologías. Estas menciones incluyen escenarios en los ámbitos educativo, de salud, laboral y de las comunicaciones. Sin embargo, la falta de claridad y precisión en ambas leyes representa un desafío para enfrentar adecuadamente la VG FT, especialmente en contextos donde las tecnologías son utilizadas como medio de violencia.

En conclusión, aunque las normativas existentes reconocen la violencia digital en diversos entornos, aún es necesario avanzar hacia una mayor especificidad y claridad en la definición de comportamientos y sanciones, fortaleciendo así la capacidad del marco legal para responder efectivamente a las nuevas formas de violencia tecnológica.

Tabla No. 4. Contravenciones de VG FT

CONTRAVENCIONES			
Tipo de violencia	Conceptualización Legal	Ejemplo	Ámbito digital
Violencia mediática	La publicación y difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión de las mujeres o hagan uso sexista de su imagen como parte de la violencia mediática, simbólica y/o encubierta;	Corimexo ha presentado imágenes de mujeres en posiciones o vestimentas que resaltan estereotipos sexuales o de sumisión. En lugar de centrarse en las características del producto (muebles y mobiliario), la publicidad se enfoca en la figura femenina como un “accesorio” lo que contribuye a una representación de la mujer como un objeto decorativo.	Sí
Violencia contra los derechos reproductivos/ Violencia en servicios de salud	Las agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios, maltrato e incumplimiento de deberes como parte de la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho a la salud y la libertad sexual;	Una mujer acude a un ginecólogo para solicitar la realización de una ligadura de trompas como método de anticoncepción permanente. El ginecólogo, antes de proceder, le indica que es necesario obtener previamente la autorización de su pareja, limitando así su derecho a decidir sobre su propio cuerpo	Sí, respecto al manejo de datos.
Violencia laboral	El acoso laboral y la violencia laboral serán denunciados ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; asimismo, la discriminación a través de agresiones verbales o maltrato e incumplimiento de deberes ante la misma institución donde se hubiere producido el hecho, todas estas contravenciones como parte de la violencia laboral;	En una oficina, una supervisora o supervisor asigna regularmente a una empleada tareas administrativas menores, como hacer fotocopias o preparar café, que no corresponden a su puesto ni a sus responsabilidades. Este tipo de asignación se da exclusivamente hacia ella, mientras que a sus colegas varones se les asignan tareas más relevantes y acordes al puesto que han sido contratados.	Sí, cuando existe teletrabajo
Violencia institucional	Las agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato psicológico por motivos discriminatorios o cualquier otra forma de maltrato que no constituya delito, será denunciado ante las instancias donde se produjo el hecho como parte de la violencia institucional;	Cuando una mujer acude a una instancia de denuncia o de seguimiento de un caso y se le niega sin justificación válida la información sobre los requisitos necesarios, prolongando innecesariamente el proceso.	Sí
Violencia Simbólica y/o Encubierta	El maltrato o agresiones verbales por motivos discriminatorios, que no constituyan delito, serán denunciados ante la institución donde se produjo el hecho como parte de la violencia psicológica, contra la dignidad, la honra y el nombre.	Durante una audiencia en un proceso judicial, una mujer es objeto de comentarios despectivos por parte de un funcionario judicial, quien realiza observaciones peyorativas sobre su apariencia y cuestiona su capacidad para comprender el procedimiento, insinuando que su situación socioeconómica afecta su credibilidad.	Sí

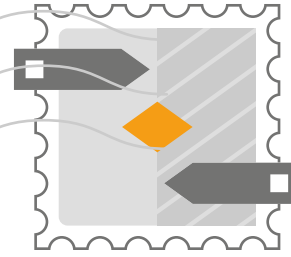
CONTRAVENTIONES

Violencia en el sistema Educativo	Se presenta cuando una o un miembro de la comunidad educativa es hostigada u hostigado, amenazada o amenazado, acosada o acosado, difamada o difamado, humillada o humillado, de forma dolosa por otra u otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados al internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación	Una estudiante es objeto de burlas por parte de otro compañero, el mismo realiza memes y reiterados ataques a través de redes sociales.	Sí
-----------------------------------	---	---	----

Fuente: elaboración propia.



4. CAPÍTULO IV. DENUNCIA



4.1. ¿Qué es la denuncia?

La denuncia es el primer paso para garantizar que el delito sea investigado y que las partes involucradas tengan acceso a la justicia. Una denuncia bien fundamentada puede facilitar el desarrollo del proceso penal al proporcionar información relevante para la investigación inicial.

En Bolivia, actualmente no existe una ley específica que tipifique y regule los delitos relacionados con la violencia digital o cibernética. Este vacío normativo dificulta que las autoridades puedan calificar adecuadamente estos hechos como delitos, lo que genera incertidumbre jurídica tanto para las víctimas como para los operadores de justicia; debido a la falta de regulación, las instituciones encargadas de recibir denuncias, como la Policía o el Ministerio Público, en ocasiones no reconocen conductas como el acoso en línea, la difusión no consentida de contenido íntimo o el ciberacoso como hechos punibles. Esto puede resultar en el rechazo de denuncias o en investigaciones inadecuadas; por esto, las víctimas y sus abogados/as deben recurrir a la adaptación de conductas de violencia digital a tipos penales ya existentes, como amenazas, difamación, extorsión o violencia psicológica. Sin embargo, estos delitos no contemplan la dimensión tecnológica, lo que limita la protección y sanción efectiva.

4.1.1. ¿Cómo se inicia una denuncia?

Todo hecho delictivo requiere un proceso investigativo que conduzca a una sanción impuesta por el órgano judicial. Esta sanción tiene como objetivo reparar el daño causado al Estado y se fundamenta en el ejercicio del *jus puniendi* o poder punitivo, que es la facultad del Estado para castigar a quienes infringen la ley.

La denuncia constituye el primer paso para acceder a la justicia, y su presentación se realiza ante el Ministerio Público (Fiscalía), actualmente, este órgano cuenta con un sistema digital llamado Justicia Libre (JL2), que asigna a cada denuncia un Código Único Digital (CUD), compuesto por quince caracteres numéricos. Este sistema facilita el acceso y revisión del cuaderno de investigaciones mediante medios tecnológicos. Por ello, es esencial que las personas que presenten una denuncia o se constituyan como víctimas tengan acceso mediante la ciudadanía digital a la revisión de su cuaderno de investigaciones.

La denuncia puede interponerse de manera escrita o verbal, dependiendo de las circunstancias y la capacidad del denunciante. A continuación, se describen las características y procedimientos para cada modalidad.

4.2. Denuncia escrita

Conforme establece el art. 284 del Código de Procedimiento Penal (Ley N.º 1970), la denuncia escrita es una de las formas previstas para informar a las autoridades competentes sobre la comisión de un hecho delictivo. Aunque el Código no ofrece una definición explícita del término “denuncia”, hace referencia a este mecanismo en varios de sus artículos, estableciendo las pautas generales para su presentación y trámite (art. 285). Estos artículos regulan los procedimientos necesarios para garantizar que cualquier ciudadano pueda comunicar un acto ilícito, contribuyendo así al inicio del proceso penal.

Uno de los principales obstáculos que enfrentan las víctimas de (VG FT) es la identificación del agresor, ya que en muchos casos este resulta desconocido, no obstante, la normativa boliviana contempla esta situación, permitiendo que en caso de desconocerse la identidad del autor se pueda presentar una denuncia bajo una identificación indeterminada, es decir, dirigida contra “los autores”.

Para formalizar una denuncia escrita, es imprescindible la intervención de un abogado, quien debe detallar cómo ocurrieron los hechos, especificando el lugar, el momento, y describiendo de forma precisa la conducta desplegada por el agresor. Esta descripción debe subsumirse al tipo penal correspondiente, lo que significa que la conducta debe encuadrarse claramente en una figura delictiva establecida en el Código Penal. El término “subsunción” hace referencia a este proceso de vinculación entre la conducta denunciada y el tipo penal aplicable.

A pesar de que la Ley N.º 348 menciona la violencia cibernética como una de las 16 formas de violencia, no la tipifica como delito específico. Por esta razón, si la conducta denunciada se enmarca en actos de violencia cibernética, el abogado debe buscar un tipo penal existente que sea congruente con los hechos para proceder con la denuncia.

Para esto y desde el momento en que la víctima decide presentar una denuncia, es fundamental reunir los primeros indicios que permitan demostrar la existencia del hecho delictivo. Estos indicios, comúnmente llamados pruebas, pueden incluir:

- ◆ Valoraciones psicológicas o sociales, elaboradas por profesionales competentes, que detallen el grado de afectación provocado por el hecho denunciado.
- ◆ Mensajes de chat, correos electrónicos o capturas de pantalla, que evidencien las acciones denunciadas.
- ◆ Cualquier otro elemento probatorio relevante para sustentar la denuncia.

Además, se deben presentar:

1. Fotocopia de la cédula de identidad de la víctima.
2. Croquis domiciliario de la víctima y, de ser posible, del agresor, elaborado en un formulario especial del Ministerio Público.

Toda esta documentación debe presentarse en las ventanillas destinadas a denuncias nuevas del Ministerio Público, debidamente organizada en un fólder amarillo. Posteriormente, se debe esperar un plazo aproximado de tres días para recibir una respuesta sobre la admisión o no de la denuncia.

El sistema digital Justicia Libre (JL2) facilita el seguimiento de la denuncia. En caso de observaciones, se dispone de 24 horas para subsanarlas digitalmente. Si la denuncia es admitida, el sistema permite conocer el nombre del fiscal asignado, quien estará encargado de dirigir la investigación.

4.3. Denuncia verbal

Otra modalidad contemplada en la normativa nacional para interponer una denuncia es la denuncia verbal (Arts. 288, 289) la cual se presenta de manera personal ante el Ministerio Público o la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV). Es importante destacar que las denuncias relacionadas con delitos de violencia de género se tramitan ante la FELCV, mientras que los delitos comunes deben ser presentados ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC).

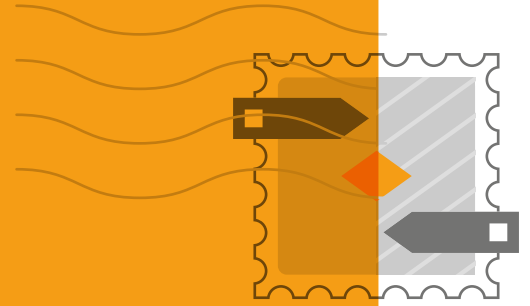
En el caso de las denuncias verbales presentadas ante el Ministerio Público, los nuevos lineamientos implementados mejoran la protección y fidelidad de la información proporcionada por la víctima, esto se logra mediante la grabación de voz de la primera declaración, un mecanismo que permite capturar de forma directa, precisa y detallada los hechos relatados, evitando las inconsistencias que podían surgir con el sistema anterior basado únicamente en declaraciones escritas.

Cabe mencionar que el uso de este método de grabación es opcional y voluntario; si la víctima opta por no grabar su declaración, se deja constancia de esta decisión en un formulario, procediéndose a registrar la denuncia de manera escrita. Este enfoque busca equilibrar la recopilación eficiente de información con el respeto a la voluntad y comodidad de la víctima.

Cuando una denuncia verbal es presentada ante el Ministerio Público, el fiscal encargado es responsable de elaborar los requerimientos necesarios para iniciar la investigación. Estos pueden incluir solicitudes al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) o valoraciones psicológicas. Gracias al sistema digital Justicia Libre (JL2) del Ministerio Público, los requerimientos se remiten directamente al sistema digital de las unidades correspondientes, lo que permite a las víctimas acudir a los lugares indicados para ser atendidas sin necesidad de manejar documentos físicos. Esta modalidad facilita la recolección de información de manera eficiente, evitando que la víctima deba esperar por un informe médico forense, lo que en ocasiones desalentaba la continuación del proceso, puntualizando el hecho de que es crucial que las víctimas tomen una decisión consciente y firme al momento de presentar la denuncia.

Si la denuncia verbal se realiza ante la FELCV (Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia), los investigadores tienen la obligación de recepcionarla, redactar un acta y enviarla al Ministerio Público, o bien remitir a la víctima a una valoración psicológica. En estos casos, es importante que la víctima aporte cualquier indicio del delito al momento de presentar la denuncia.

En cuanto a la aprehensión del agresor (Art. 296), si la identidad del responsable del delito es conocida, y este se encuentra en flagrancia, la policía puede proceder con una aprehensión dentro de las primeras 24 horas. Este procedimiento, denominado “acción directa”, es rápido y sencillo, pero requiere de la intervención inmediata de la policía. Sin embargo, en el caso de VG FT, este tipo de intervención es más complejo debido a que los delitos no siempre están claramente tipificados y las acciones son más difíciles de rastrear, lo que deja a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad.



5. **CAPÍTULO V. LOS SUJETOS PROCESALES Y LAS VÍAS DE DENUNCIA**

En general, la normativa nacional otorga tres vías o procedimientos para interponer una denuncia por violencia de género, estas son:

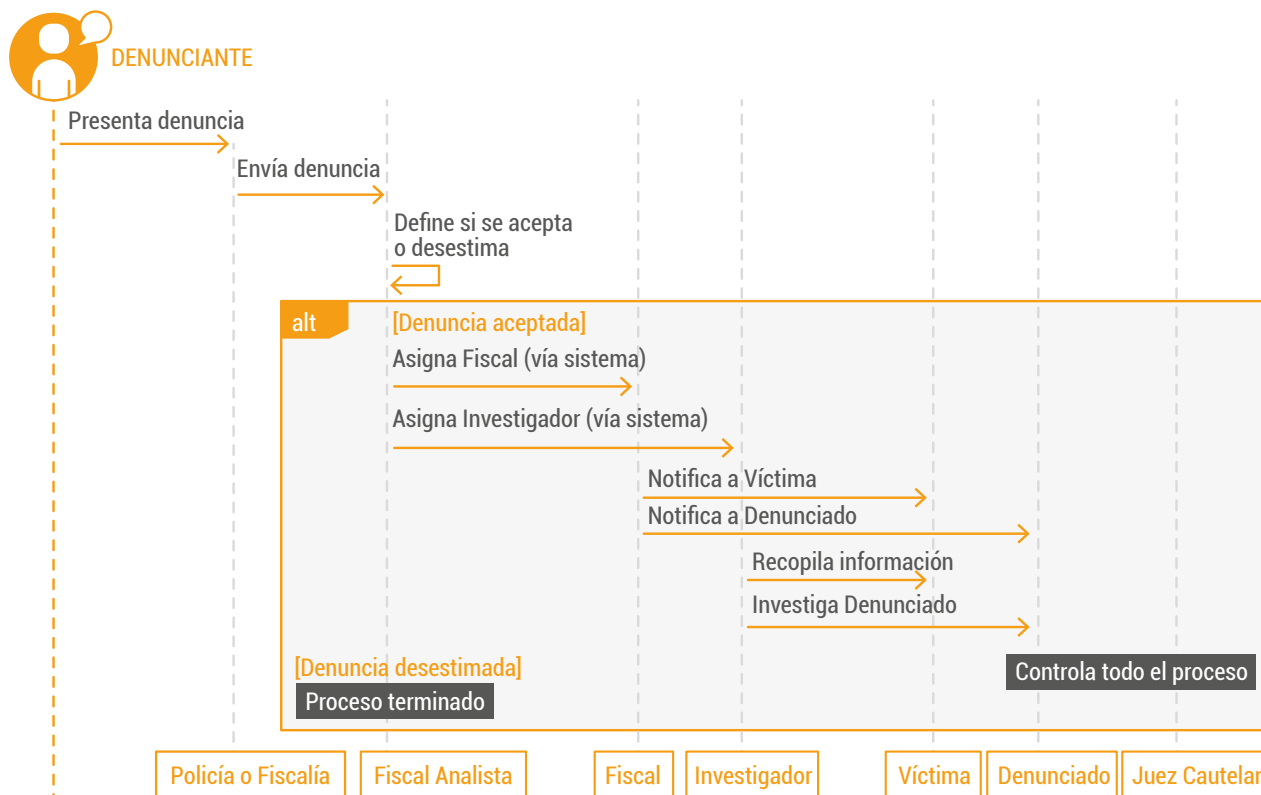
- ◆ Acción penal pública (delitos de acción pública y acción pública a instancia de parte)
- ◆ Acción penal privada (delitos de acción privada, generalmente delitos contra el honor)
- ◆ Acción Constitucional (protección de derechos constitucionales)

5.1. **Delitos de acción pública**

5.1.1. **Sujetos procesales de la acción penal pública**

En los delitos de acción penal pública en Bolivia, intervienen varios actores clave para garantizar el correcto desarrollo del proceso penal. El Denunciante presenta la denuncia ante la Policía o el Ministerio Público, iniciando formalmente el proceso; puede ser la víctima directa o alguien con conocimiento del delito, dependiendo de si es de acción pública a instancia de parte o no. El Fiscal Analista evalúa la denuncia y decide si se acepta o desestima, actuando como un filtro esencial para evitar procesos infundados. Si se acepta, asigna a través del sistema un Fiscal de Materia y un Investigador. El fiscal dirige la investigación, notifica formalmente a la Víctima y al Denunciado, y toma decisiones estratégicas sobre el avance del caso. El investigador, generalmente un oficial de policía designado, realiza las diligencias necesarias: recopila pruebas, toma declaraciones y gestiona los peritajes solicitados, trabajando estrechamente con la víctima e investigando al denunciado. Finalmente, el Juez Cautelar ejerce control jurisdiccional sobre el proceso, especialmente en lo referente a medidas cautelares que puedan afectar los derechos fundamentales del denunciado, como la detención preventiva o restricciones de acercamiento, garantizando que se respeten las garantías constitucionales de todas las partes involucradas.

Gráfica No. 1 Sujetos procesales de acción penal pública



Fuente: elaboración propia

Para mejor conocimiento de lo que es un proceso penal es necesario conocer qué actores intervienen y qué función cumplen:

◆ Denunciante

El Denunciante es la persona que presenta la denuncia ante la Policía o el Ministerio Público, iniciando formalmente el proceso penal. Puede ser la víctima directa del delito o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del mismo, dependiendo de si el delito es de acción pública a instancia de parte o no. Su papel es fundamental al proporcionar la información inicial que permitirá la investigación.

◆ Víctima (Art. 76 del Código de Procedimiento Penal)

La Víctima es la persona directamente afectada por el delito. Tiene derechos a ser informada y protegida durante todo el proceso. Según el Artículo 76, se consideran víctimas a quienes han sufrido directamente el daño, y en caso de fallecimiento, a sus familiares cercanos como cónyuge, conviviente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre otros.

◆ Fiscal Analista (Art. 55 La Ley Orgánica del Ministerio Público)

El fiscal analista es un funcionario del Ministerio Público que desempeña un rol técnico y estratégico, especialmente en lo que respecta al ejercicio de la acción penal y el ingreso a las etapas de investigación y judicialización de los casos, su función principal consiste en analizar y evaluar las denuncias presentadas para determinar su admisibilidad, asegurando que cumplan con los requisitos formales y materiales establecidos por la ley penal, en virtud al artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Entre sus responsabilidades principales se encuentran:

1. **Revisión de denuncias:** Examina las denuncias recibidas para verificar que contengan los elementos suficientes que permitan iniciar una investigación formal.
2. **Apoyo técnico-legal:** Brinda soporte a los fiscales asignados en el análisis de casos complejos, ayudando a interpretar normas e identificar el tipo penal correcto.
3. **Interoperabilidad de información:** En el sistema Justicia Libre, el fiscal analista gestiona y valida que la documentación se procese correctamente en la plataforma digital, evitando retrasos y errores.
4. **Asignación y derivación:** En algunos casos, el fiscal analista puede ser responsable de asignar las denuncias a fiscales especializados dependiendo de la naturaleza del delito.

El fiscal analista es clave para la eficiencia en la atención de casos de VG FT, en el contexto nacional las víctimas enfrentan un desafío significativo debido a que estas conductas no están explícitamente tipificadas como delitos en el Código Penal boliviano.

La VG FT comprende acciones como hostigamiento, acoso, amenazas, difamación o publicación no consentida de contenido íntimo a través de medios digitales, pero estas conductas no tienen una categoría penal explícita en el Código Penal; en ese contexto, al recibir una denuncia, el fiscal analista evalúa si la conducta descrita se ajusta a un tipo penal existente. En el caso de la VG FT, la falta de tipificación específica obliga a buscar encuadres alternativos en delitos como amenazas, extorsión, difamación o coacción.

Otro factor que limita la admisión de denuncias es la necesidad de identificar al agresor ya que muchos actos de VG FT se realizan de forma anónima o mediante cuentas falsas; por otro lado la falta de una normativa específica limita la capacidad del Ministerio Público para abordar estas denuncias de manera efectiva, dejando a las víctimas en un estado de vulnerabilidad. En muchos casos, las denuncias de VG FT no son admitidas por considerarse insuficientes o por no ajustarse a un tipo penal definido, lo que perpetúa la impunidad y desalienta a otras víctimas a denunciar.

En caso de que alguna denuncia sea admitida, las víctimas deben presentar indicios claros como capturas de pantalla, correos electrónicos, mensajes y otras evidencias digitales. Sin embargo, la autenticación y admisión de estas pruebas puede ser cuestionada si no cumplen con estándares técnicos adecuados, por esto aunque estas denuncias sean admitidas, posteriormente serán observadas y desestimadas por la imposibilidad de la víctima para subsanar esas observaciones.

Para evitar esta falta de sensibilidad en cuando a este tipo de violencias, es fundamental capacitar a fiscales analistas en delitos digitales y violencia de género, para que puedan interpretar de manera más efectiva las denuncias de VG FT promoviendo una sensibilización institucional que reconozca la gravedad de estos hechos y priorice su investigación, además se debe proveer herramientas digitales y acceso a expertos en informática forense para identificar agresores y asegurar la validez de las pruebas tecnológicas e implementar sistemas más accesibles y amigables para denunciar casos de VG FT, asegurando una atención integral a las víctimas.

La falta de tipificación y las barreras institucionales no sólo dificultan el acceso a la justicia para las víctimas, sino que también envían un mensaje de impunidad frente a la violencia en el entorno digital. Sin embargo, en este punto es importante citar el siguiente precedente jurisprudencial, establecido a través de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0815/2019-S2 :

“...la previsión del art. 55 de la LOMP, no puede equipararse al rechazo de denuncia establecido en el art. 304 del Código de Procedimiento Penal (CPP); por cuanto, queda claro que *la desestimación no proviene de ninguna investigación; en tal sentido, menos podría determinar la existencia o no de los elementos constitutivos del tipo penal para poder establecer la atipicidad del hecho denunciado, al no tenerse los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad o juicio de adecuación*; es decir, el análisis de la correspondencia exacta entre lo que el agente presuntamente realizó y aquello que se encuentra descrito en la ley; salvo en casos muy excepcionales y extremadamente evidentes.

En el mismo sentido, no podría determinarse la desestimación por falta de elementos necesarios de convicción; puesto que, es lógico que estos solo podrán ser obtenidos en una etapa investigativa y no en una etapa de admisibilidad, en la cual no es posible analizar ni determinar aspectos de fondo respecto a la comisión de un hecho delictivo, dado que al no existir ninguna investigación el fiscal se encuentra impedido de manifestarse sobre ello, caso contrario su decisión sería discrecional y por ende arbitraria.”

Ministerio Público/Fiscal (Arts. 70 al 73 del Código de Procedimiento Penal):

El Fiscal, representante del Ministerio Público, es responsable de dirigir la investigación penal. Sus funciones incluyen:

- ◆ **Dirigir la investigación:** Recolectar evidencias y admitir las propuestas por las partes, es decir, por el denunciante y el denunciado.
- ◆ **Promover la acción penal pública:** Formular acusaciones y participar activamente en el proceso penal.
- ◆ **Supervisar el cumplimiento de las penas:** Intervenir ante los jueces de ejecución penal.

El Ministerio Público tiene la responsabilidad de dirigir las investigaciones de los delitos, promover la acción penal pública, formular acusaciones, participar activamente en el proceso penal y supervisar el cumplimiento de las penas ante los jueces de ejecución penal. Además, está obligado a garantizar los derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales y leyes vigentes. Para ello, debe considerar no sólo los elementos que sustenten la acusación, sino también aquellos que puedan eximir de responsabilidad al imputado.

Es fundamental que los fiscales actúen con objetividad y respeten estrictamente el principio de legalidad, lo que implica la prohibición de utilizar pruebas obtenidas en violación de la Constitución, normas legales o tratados internacionales. Asimismo, sus resoluciones y requerimientos deben estar debidamente fundamentados y justificarse de manera específica. Mientras que en audiencias y juicios se requiere una actuación oral, en los demás casos deberán proceder por escrito.

Investigador (Art. 69 del Código de Procedimiento Penal):

El Investigador es el brazo operativo del Fiscal para recolectar evidencias. Generalmente, es un miembro de la Policía designado para este fin. Sus funciones incluyen:

- ◆ **Realizar investigaciones de delitos:** Bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme a la Constitución y la normativa vigente.
- ◆ **Recopilar pruebas y testimonios:** Llevar a cabo diligencias investigativas necesarias, como tomar declaraciones y gestionar peritajes.

La Policía Boliviana, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, tiene como función realizar investigaciones de delitos conforme a la Constitución y la normativa vigente. En casos relacionados con violencia familiar o de género, esta labor es desempeñada por la FELCV, en otros casos FELCC.

En este punto es importante resaltar el papel de la FELCV es una unidad de la Policía Boliviana especializada en atender casos de violencia, en particular la violencia familiar, de género y otros tipos de agresión que vulneren los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Sus funciones principales incluyen:

1. **Recepción de denuncias:** Recibir denuncias de hechos de violencia, tanto de las víctimas como de otras personas que tengan conocimiento de los mismos.
2. **Investigación de casos:** Realizar investigaciones iniciales bajo la dirección funcional del Ministerio Público, recolectando evidencias y elaborando informes para contribuir al esclarecimiento de los hechos.
3. **Prevención de violencia:** Implementar campañas y acciones orientadas a prevenir la violencia de género e intrafamiliar, promoviendo valores de respeto y convivencia pacífica.
4. **Protección a las víctimas:** Garantizar la seguridad y protección de las víctimas, canalizando medidas precautorias y derivaciones a instancias correspondientes, como albergues temporales o servicios de asistencia legal y psicológica.
5. **Coordinación con instituciones:** Trabajar conjuntamente con el Ministerio Público, servicios sociales, hospitales y otras entidades para garantizar una atención integral y eficaz a las víctimas.
6. **Capacitación y sensibilización:** Capacitar a los miembros de la FELCV y otras instituciones en temas relacionados con violencia de género, derechos humanos y normativas legales aplicables.

Estas funciones están alineadas con el marco normativo establecido en la Ley N° 348 (“Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”).

Denunciado (Arts. 83 al 85 del Código de Procedimiento Penal):

El Denunciado, es la persona señalada como responsable del delito. Sus derechos están protegidos durante todo el proceso. Según los artículos mencionados:

- ◆ **Identificación del denunciado:** Se le identificará desde el inicio mediante sus datos personales y señas particulares. Si se niega o proporciona datos falsos, se utilizarán otros medios legales para su identificación. Para llegar a la imputación es necesario tenerlo plenamente identificado, caso contrario la denuncia se rechazaría.
- ◆ **Garantía de derechos:** Las autoridades deben asegurar que conozca sus derechos según la Constitución, tratados internacionales y el Código de Procedimiento Penal.
- ◆ **Asistencia legal:** Desde su captura, tiene derecho a asistencia legal y a entrevistarse en privado con su abogado.
- ◆ **Protección a menores:** Si el imputado es menor de 18 años, su procesamiento se rige por el sistema penal para adolescentes, conforme al Código Niño, Niña y Adolescente.

El denunciado en nuestra normativa es denominado sindicado quien será identificado desde el inicio del proceso mediante su nombre, datos personales y señas particulares. Si se niega a proporcionar estos datos o los da falsamente, se utilizarán testigos, fotografías, identificación dactiloscópica u otros medios legales para identificarlo.

Cualquier duda sobre la información proporcionada no detendrá el proceso y los errores podrán corregirse en cualquier etapa, incluso durante la ejecución de la pena.

Es responsabilidad de las autoridades garantizar que el imputado conozca sus derechos según la Constitución, tratados internacionales y el Código de Procedimiento Penal. Desde su captura, tiene derecho a asistencia legal y a entrevistarse en privado con su abogado. Si está detenido, el encargado de su custodia debe transmitir sus solicitudes al juez en un plazo de 24 horas y facilitar la comunicación con su defensor.

En caso de que el sindicado sea menor de 18 años, su procesamiento se regirá por el sistema penal para adolescentes conforme al Código Niño, Niña y Adolescente.

Juez de Instrucción o Cautelar (Art. 54 del Código de Procedimiento Penal):

El Juez de Instrucción o Cautelar controla el trabajo del Fiscal y garantiza que el proceso se desarrolle conforme a la ley. Sus competencias incluyen:

1. **Control jurisdiccional durante la etapa preparatoria:** Emitir resoluciones durante la investigación y aplicar criterios de oportunidad.
2. **Realización de audiencias:** Atender las solicitudes del Fiscal o las partes, siempre en el marco de las garantías constitucionales.
3. **Remisión al Juez de Sentencia:** Una vez concluida la investigación, remite lo actuado al Juez de Sentencia para que se resuelva mediante una sentencia la existencia o no del delito

Las competencias de los jueces de Instrucción son las de emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad; esto se lleva a cabo mediante audiencias solicitadas por el fiscal o las partes, todo en el marco de las garantías constitucionales, posteriormente y después de terminada la investigación remite todo lo actuado al Juez de Sentencia para que resuelva mediante una sentencia la existencia o no del delito.

5.2. Delitos de acción pública (de oficio)

Los delitos de acción pública son aquellos en los que la persecución penal no depende de una denuncia particular, sino que el Estado, a través del Ministerio Público, está obligado a investigarlos y perseguirlos de oficio una vez que tiene conocimiento de su comisión. Es decir, cualquier persona puede poner en conocimiento del fiscal la comisión de este tipo de delitos, y la investigación se llevará a cabo aunque la víctima no presente una denuncia formal.

Características de los delitos de acción pública:

1. **Persecución de oficio:** El Ministerio Público inicia la investigación y el proceso judicial sin necesidad de que la víctima o cualquier otra persona presente una denuncia.
2. **Protección de bienes jurídicos de relevancia social:** Estos delitos suelen afectar gravemente a intereses colectivos o bienes jurídicos de alto valor social, como la vida, la integridad física, la seguridad pública, entre otros.
3. **Obligación del Estado:** Una vez que el Estado tiene conocimiento de la existencia de un delito de acción pública, está obligado a actuar, ya sea por un reporte de la policía, una comunicación de la ciudadanía, o cualquier otra fuente.
4. **No puede ser desistido:** A diferencia de los delitos de acción privada, en los delitos de acción pública, el proceso no se puede detener por la decisión de las partes involucradas. Incluso si la víctima desiste, el Estado puede continuar con el proceso.

También existen delitos que son denunciados en la vía privada o en la vía pública pero que requieren necesariamente de una denuncia previa, a estos delitos se los conoce de acción privada y pública a instancia de parte, por lo que también definiremos cada uno de ellos.

5.3. Delitos de acción pública a instancia de parte

Los delitos de acción pública a instancia de parte son aquellos en los que el Ministerio Público o el Estado no pueden actuar de manera independiente para iniciar la persecución penal, sino que requieren una denuncia formal de la víctima o de sus representantes legales. Sin embargo, una vez que la víctima presenta la denuncia, el proceso judicial queda bajo el control de las autoridades públicas, quienes continúan la investigación y el proceso penal hasta su resolución, independientemente de la voluntad de la víctima.

1. **Requieren una denuncia previa:** Aunque el Estado es el encargado de la persecución penal, se necesita que la víctima presente una denuncia para iniciar el proceso.
2. **Interés público:** A pesar de que la denuncia debe ser presentada por la víctima, una vez que el proceso comienza, es de interés público y no puede ser retirada o desistida por la víctima en la mayoría de los casos.
3. **Obligación de actuar del Ministerio Público:** Una vez presentada la denuncia, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y llevar adelante el proceso penal.
4. **Delitos de gravedad media o que afectan a la víctima:** Estos delitos tienden a ser más graves que los de acción privada, pero aún involucran aspectos relacionados directamente con la víctima.

El Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970) en sus arts. 16, 17 y 19 y 20 definen qué delitos son considerados de acción penal pública, penal pública a instancia de parte y de acción privada definiéndose esta clasificación según el bien jurídico protegido.

5.3.1. El procedimiento de la acción penal pública

Gráfica No. 2. Procedimiento de la acción penal pública



Fuente: elaboración propia.

5.3.1.1. Predenuncia

La etapa de predenuncia es fundamental en el proceso penal, especialmente en casos de VG FT. Durante esta fase, la víctima realiza las siguientes acciones:

- ◆ **Búsqueda de contención emocional:** La víctima busca apoyo emocional para enfrentar la situación traumática. Esto puede incluir acercarse a familiares, amigos o profesionales de la salud mental que brinden contención y acompañamiento.
- ◆ **Búsqueda de información para la denuncia:** La víctima recopila información sobre cómo proceder legalmente. Esto implica entender sus derechos, los pasos a seguir y las instituciones a las que puede acudir para presentar una denuncia formal.
- ◆ **Evaluar la posibilidad de denunciar:** Se considera las implicaciones de presentar una denuncia, evaluando factores como su seguridad personal, el impacto en su vida personal y profesional, y las posibles repercusiones legales.
- ◆ **Realizar la valoración psicológica y social en el SLIM (Servicio Legal Integral Municipal):** Se lleva a cabo una evaluación por parte de profesionales especializados que proporcionan un informe psicológico y social. Este documento puede ser crucial para sustentar la denuncia y para la posterior atención y protección de la víctima.

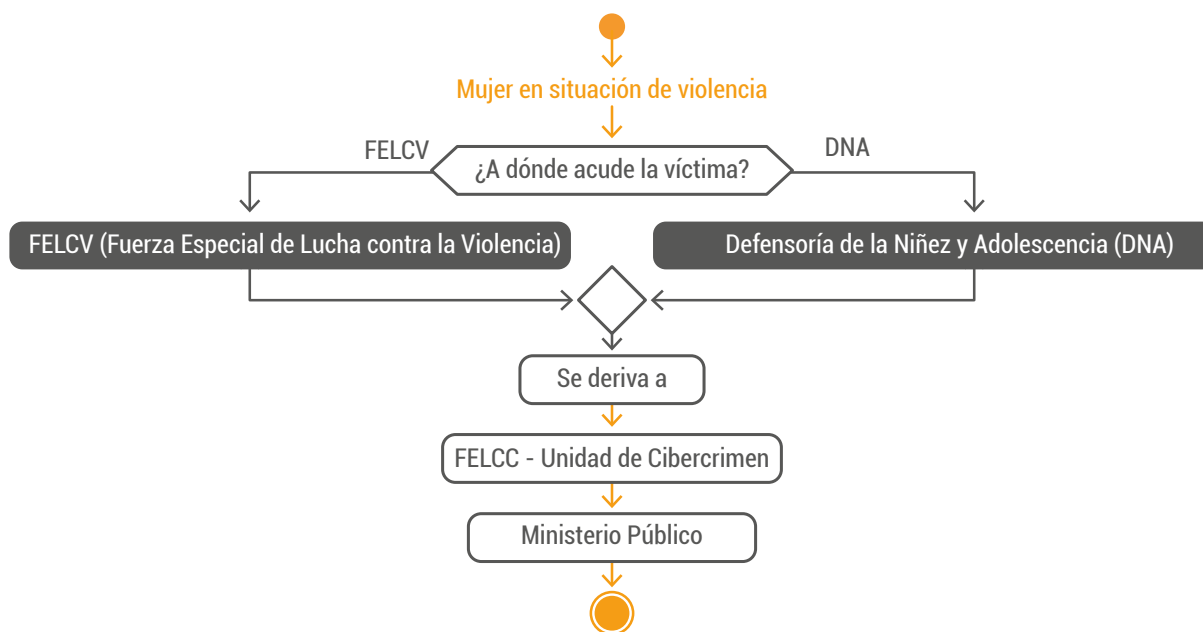
Es importante mencionar que la guía de acompañamiento desarrolla de manera más amplia este tema.

5.3.1.2. Denuncia.

En esta etapa, la víctima formaliza la denuncia contra el agresor ante las autoridades competentes. Como se ha desarrollado en el capítulo IV del presente manual. Siendo esencial, la decisión de denunciar de manera escrita o verbal, una vez presentada la denuncia, el fiscal analista evalúa la información inicial para determinar si existen indicios suficientes de la comisión del delito

Sin embargo, en este punto es importante puntualizar que muchas de las mujeres en situación de violencia acuden de manera directa a la FELCV, pero en casos de VG FT es aconsejable que las víctimas acudan a la FELCC, específicamente a la Unidad de Cibercrimen, siendo que esta unidad es la especializada de investigar los delitos cibernéticos.

Gráfica No. 3. El proceso de denuncia de VG FT



Fuente: elaboración propia

Es de destacar que la Unidad de Cibercrimen no se halla presente en los nueve departamentos de Bolivia, Cibercrimen se encuentra en los departamentos de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija.

5.3.1.3. Etapa preliminar.

La etapa preliminar de la investigación penal según el Código de Procedimiento Penal es una fase esencial que busca determinar la continuación de un proceso a través de una investigación exhaustiva y el respeto de los derechos de las partes, se garantiza que sólo se investigue aquellos casos que realmente presentan indicios de delito, asegurando así una administración de justicia eficiente y justa. Esta primera etapa del proceso penal tiene esta definida en los arts. 304 y 305 del Código de Procedimiento Penal y tiene un plazo determinado que comienza con 20 días que a menudo se extiende a 60 días más, esto porque generalmente es imposible recolectar todos estos elementos en tan corto plazo; esta ampliación de plazos la realiza el fiscal de la causa haciendo conocer al Juez de instrucción mediante un memorial que no requiere mayor fundamentación.

Esta etapa inicia una vez que se ha admitido la denuncia e implica la derivación y asignación del fiscal de materia e Investigador, donde los hitos más importantes de esta etapa son:

A. Derivación al fiscal de materia y primeras medidas **El caso es asignado a un fiscal que asume la dirección de la investigación, donde ordenará:**

- ◆ **Medidas de protección:** Medidas que deben garantizar la seguridad de la denunciante
- ◆ **Directrices de investigación:** Definen las acciones a realizar.

B. Declaración informativa **Se toma declaración a las partes involucradas:**

- ◆ **Víctima:** En un entorno seguro, evitando la revictimización.
- ◆ **Testigos:** Su testimonio puede fortalecer el caso.
- ◆ **Posible agresor:** Garantizando sus derechos de defensa y debido proceso.

C. Investigación preliminar **Incluye la recolección de pruebas físicas, digitales y documentales.**

- ◆ **Pruebas clave:** Evidencia forense, valoración psicológica, capturas de pantalla de mensajes y testimonios.
- ◆ **Perspectiva de género:** Contextualizar los hechos para comprender las dinámicas de poder y control implicadas en la violencia.

El investigador lleva a cabo una investigación preliminar recolectando elementos para poder sustentar una resolución; por eso lo primero que debe hacer es tomar la declaración de la víctima, sindicado y testigos, también recolecta evidencias físicas, electrónicas o documentales relacionadas con el delito y cualquier acto investigativo ordenado por el fiscal.

D. Decisión del fiscal

Una vez concluida este tiempo, el fiscal puede emitir dos tipos de resoluciones, una rechazando la denuncia porque durante la investigación preliminar no pudo coleccionar suficientes evidencias que justifiquen continuar con una investigación más profunda, o no haber individualizado al sindicado; esta resolución puede ser objetada para que la autoridad jerárquica resuelva y confirme o revoque dicha resolución

- ◆ **Imputación formal:** Si hay pruebas suficientes, el caso avanza a la etapa preparatoria.
- ◆ **Rechazo:** Si no se reúnen elementos suficientes, se cierra el caso, aunque la víctima puede objetar.

En casos de violencia de género, es esencial que la investigación preliminar contemple una perspectiva de género, reconociendo las dinámicas de poder y control que subyacen a la violencia. Esto implica una sensibilidad especial hacia las necesidades de protección de las víctimas y una valoración adecuada de las pruebas en el contexto de estas dinámicas.

E. Identificación del denunciado.

Es importante destacar lo siguiente: No existe imputación si el agresor no es identificado por lo cual la identificación precisa del denunciado es fundamental en cualquier proceso penal, ya que garantiza que las acciones legales se dirijan a la persona correcta, en la mayoría de los casos y tratándose de delitos comunes, la identificación del sindicado la hace la propia víctima, vale decir que sabe y conoce al agresor, pero en los delitos de violencia de género facilitados por la tecnología y por la naturaleza misma de la forma en que se ejerce este tipo de violencia, la identificación del agresor está protegida por los medios tecnológicos.

El código de procedimiento penal delimita la forma en la que se debe consignar los datos del denunciado para identificarlo e individualizarlo; esta identificación se hace consignando el nombre completo, nacionalidad y fecha de nacimiento o edad aproximada, número de cédula de identidad, domicilio, profesión u ocupación, estado civil y cualquier otro dato que sirva para su individualización.

Se debe aclarar que en la etapa preliminar o a tiempo de interponer la denuncia no es necesaria una cabal identificación del sindicado e incluso si esta contiene datos incorrectos no es causal de nulidad toda vez que se puede subsanar o modificar estos extremos durante la etapa investigativa.

Tratándose de VG FT la identificación del sindicado es más difícil o inaccesible por la naturaleza misma de la forma de ejecución de los delitos, que en la mayoría de los casos es disfrazada o encubierta por la virtualidad. Una forma en la que se puede recuperar datos de identificación puede ser a través de diferentes herramientas digitales, entre ellas tenemos a las herramientas OSINT (Open Source Intelligence, o Inteligencia de Fuentes Abiertas) que son aquellas utilizadas para recopilar, analizar y procesar información pública y accesible en fuentes abiertas, como Internet, redes sociales, medios de comunicación, foros, bases de datos públicas, entre otros. Estas herramientas permiten obtener datos de manera legal y no intrusiva, y son utilizadas en investigaciones de ciberseguridad, vigilancia, análisis forense y criminal, además de otras áreas como el periodismo y la inteligencia empresarial.

En resumen, las herramientas OSINT sirven para recopilar información valiosa disponible públicamente para distintos fines de investigación y análisis, aunque no se encuentren reguladas con una normativa específica en Bolivia,.

La Ley No. 348 en su artículo 4 num. 11 tiene como uno de sus principios la informalidad por lo que en caso de obtener datos a través de estos medios no se podrían exigir excesivos formalismos si con esto se puede llegar a obtener datos que demuestren la verdad de los hechos.

“El artículo 4, numeral 11, de la Ley No. 348 establece que:

‘En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.’

Este principio tiene como objetivo facilitar el acceso a la justicia y garantizar una respuesta efectiva en casos de violencia contra las mujeres, dejando de lado los formalismos.

F. La imputación formal.

Contrario a lo que sucede en el capítulo precedente, y de haberse colectado los elementos suficientes para individualizar al sindicado y haberse encontrado posible la comisión de hecho delictivo, el fiscal emite una resolución conocida como imputación formal.

Los artículos 301, 302 y 304 del Código de Procedimiento Penal regulan la imputación formal y el rechazo de denuncias². La imputación formal es un acto procesal en el sistema penal boliviano, que marca el inicio de una investigación penal formal contra una persona a la que se le atribuye la comisión de un delito. Se realiza cuando el Ministerio Público (fiscal) tiene suficientes elementos de convicción que indican que existe probabilidad de que la persona imputada haya participado en un hecho delictivo. Es un paso clave en el proceso penal, ya que formaliza la investigación y da al imputado la oportunidad de ejercer su defensa.

Las características principales de una imputación formal son:

1. **Acto fiscal:** Es emitido por el fiscal a cargo del caso cuando encuentra indicios suficientes de la participación del imputado en un delito, tras una investigación preliminar.
2. **Notificación:** El imputado es notificado oficialmente de la acusación en su contra, lo que le permite conocer los cargos específicos y preparar su defensa.
3. **Derechos del imputado:** A partir de la imputación formal, el acusado tiene el derecho de acceder a toda la información de la investigación, de ser asistido por un abogado y de presentar pruebas para su defensa.
4. **Inicio de la etapa preparatoria:** La imputación formal da inicio a la fase de investigación preparatoria, donde se recolectan y presentan pruebas tanto de cargo como de descargo.
5. **No es una condena:** Es importante destacar que la imputación formal no significa que el acusado sea culpable, sino que hay indicios suficientes para investigarlo formalmente.

Contenido de la imputación formal:

- ◆ Identificación del imputado.
- ◆ Descripción de los hechos que se le imputan.
- ◆ Fundamentos que justifican la imputación, basados en pruebas obtenidas durante la investigación preliminar.
- ◆ Delito específico que se atribuye, conforme al Código Penal boliviano.

La imputación formal permite que el proceso avance hacia fases más complejas, como las audiencias cautelares, donde se podría solicitar medidas cautelares como la detención preventiva, la fianza, o la prohibición de salir del país. Además, marca el momento en que el acusado es plenamente consciente de los cargos en su contra y puede comenzar a ejercer activamente su derecho a la defensa.

² Zona Divas: la red internacional de trata de personas que navega entre la impunidad en México https://www.milenio.com/policia/zona-divas-red-personas-navega-impunidad?utm_source=chatgpt.com

5.3.1.4. Etapa preparatoria.

Se profundiza en la investigación y se preparan las pruebas para un juicio oral.

◆ **Requerimientos fiscales**

Los fiscales pueden solicitar:

- **Pericias:** Psicológicas, psiquiátricas, informáticas (en caso de violencia digital).
- **Exámenes técnicos:** Análisis de dispositivos electrónicos y rastreo digital (OSINT, por ejemplo).

◆ **Presentación de la investigación**

El Art. 323 del Código de Procedimiento Penal, establece que una vez concluido el término de seis meses de la etapa preparatoria el fiscal debe presentar una resolución conclusiva que puede ser de sobreseimiento o acusación.

Si un Fiscal considera que no existen elementos suficientes para sustentar un juicio y en consecuencia, emite una Resolución de sobreseimiento, esto pone fin a un proceso penal antes de llegar a juicio. Básicamente, es una forma de absolución temprana en la que se determina que no hay mérito para seguir adelante con el caso.

Una vez dictado el sobreseimiento, el proceso penal se archiva, salvo que la víctima o denunciante interponga una impugnación (Art. 324 del Código de Procedimiento Penal), que debe ser presentada dentro los cinco días de notificada la misma, posteriormente será la autoridad jerárquica quien determine si las causales invocada por el fiscal son valederas caso en que confirmara esta decisión mediante una Resolución Jerárquica; pero en caso de considerar que el fiscal puede sustentar un juicio con las pruebas obtenidas ordenará mediante una Resolución Jerárquica que en el plazo de cinco días presente una acusación formal ante el Juez de control jurisdiccional.

Este mecanismo protege al imputado de ser procesado sin pruebas suficientes o de enfrentar un juicio por hechos que no constituyen delito.

◆ **Acusación formal:** Documento detallado que especifica los delitos atribuidos al acusado, con las pruebas recolectadas.

◆ **Rechazó:** La víctima puede objetar la decisión y solicitar revisión por una instancia superior

G. La acusación

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, art. 325, la acusación es una resolución formal mediante la cual se presentan suficientes pruebas de la autoría y comisión del hecho delictivo por parte del imputado.

La acusación es un paso crucial en el sistema de justicia penal, ya que establece la base para el enjuiciamiento de una persona y asegura que los procedimientos legales se sigan correctamente. Permite que la defensa del acusado se prepare y presente su caso en respuesta a las acusaciones fiscal y particular.

5.3.1.5. Juicio

Esta es la etapa más pública del proceso, donde se decide la culpabilidad del acusado.

A. Apertura y audiencias

De acuerdo a los art. Art. 329 a 344 del Código de Procedimiento Penal un juicio es un procedimiento legal en el que se resuelve una controversia entre partes, ya sea en el ámbito civil, penal, administrativo, o de otro tipo. Durante un juicio, se presentan las pruebas colectadas durante la etapa de investigación y se argumentan las posiciones de las partes ante un juez o un tribunal, quien tomará una decisión basada en la ley y los hechos presentados.

El juicio es fundamental para el funcionamiento del sistema de justicia, ya que proporciona un mecanismo para resolver disputas de manera justa y equitativa, garantizando los derechos de las partes involucradas y el cumplimiento de la ley. Además, el juicio es una manifestación de la transparencia y el estado de derecho, permitiendo que las decisiones judiciales sean revisadas y apeladas si es necesario.

- ◆ **Presentación de pruebas:** Tanto de cargo como de descargo.
- ◆ **Testimonios:** Incluyen a peritos, testigos y la víctima (si es necesario, mediante video o en condiciones seguras para evitar confrontaciones directas).
- ◆ **Argumentos:** El fiscal y la defensa presentan sus casos.

B. Sentencia

La sentencia, normada por el art. 357 a 365 del Código de Procedimiento Penal, es una decisión final emitida por un juez o un tribunal al concluir un proceso judicial. Esta decisión establece el resultado de un caso específico, ya sea en el ámbito civil, penal, administrativo, o de otro tipo, y tiene efectos vinculantes sobre las partes involucradas, las bases primordiales de una sentencia son que las pruebas y argumentos presentados por el fiscal y las acusación particular fueron suficientes para demostrar veracidad de la comisión de un hecho delictivo y la participación del acusado; en cuanto al acusado, las pruebas de descargo y argumentos de la defensa no fueron suficientes para demostrar su inocencia estas bases crean convicción plena y suficiente en el Juez de Sentencia o Tribunal, a este tipo de sentencia se la denomina sentencia condenatoria.

Contrariamente, si las pruebas y argumentos de fiscalía y acusación particular no demostraron la participación del hecho delictivo y la comisión del mismo, además si las pruebas de descargo logran demostrar la inocencia del acusado la sentencia será absolutoria por existir duda razonable.

- ◆ **Condenatoria:** Implica penas como prisión, indemnización o medidas de reparación.
- ◆ **Absolutoria:** Se otorga cuando no hay pruebas suficientes para acreditar culpabilidad.

C. Apelación

Las partes pueden impugnar la decisión si consideran que hubo errores en la interpretación de la ley o los hechos.

En el marco de la VG FT, se observan importantes desafíos para las víctimas en el acceso a la justicia, especialmente en lo que respecta al agotamiento de las vías procesales y la obtención de una sentencia ejecutoriada. Esto se debe, principalmente, al tiempo prolongado, el desgaste emocional y económico, y las barreras procedimentales que enfrentan las denunciantes, lo que frecuentemente limita el seguimiento más allá de la emisión de una sentencia inicial. En casos de delitos de contenido sexual la situación se agrava debido a la complejidad de los procedimientos y los plazos extendidos para lograr la ejecución de una sentencia firme.

D. Recurso de Apelación Restringida

Tras la emisión de una sentencia en casos relacionados con VG FT, los sujetos procesales son notificados de manera personal, siendo esta tarea responsabilidad del personal del juzgado correspondiente. Una vez que la notificación ha sido realizada, la parte que no esté conforme con la decisión tiene un plazo de 15 días para interponer un recurso de apelación restringida, conforme al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso está limitado a la inobservancia o errónea aplicación de la ley, aunque con frecuencia es utilizado de manera estratégica por las partes acusadas para dilatar el proceso judicial.

Al interponerse la apelación, se notifica a la víctima para que pueda responderla dentro de un plazo de 10 días, teniendo ambas partes la posibilidad de presentar pruebas adicionales. Posteriormente, el cuaderno de control jurisdiccional es remitido al Tribunal de Alzada, donde el caso es sorteado para su revisión. Aunque la normativa establece que la audiencia de apelación debe realizarse en un plazo de 10 días, este plazo rara vez se cumple, generando demoras significativas que extienden el proceso por semanas o incluso meses.

Durante la audiencia de apelación, la parte apelante solicita la anulación de la sentencia, mientras que la contraparte argumenta su confirmación. Tras la deliberación del tribunal, la sentencia puede ser confirmada o anulada. En caso de anulación, se ordena la realización de un nuevo juicio. La resolución de esta instancia recibe el nombre de Auto de Vista.

E. Recurso de Casación

Cuando una de las partes no está conforme con el resultado del Auto de Vista, puede interponer un recurso de casación dentro de los 5 días posteriores a la notificación. Este recurso tiene como finalidad cuestionar la decisión del tribunal comparándola con otro Auto de Vista dictado en un caso similar pero con resolución contraria, de allí el término “casar”, que implica establecer un contraste jurídico.

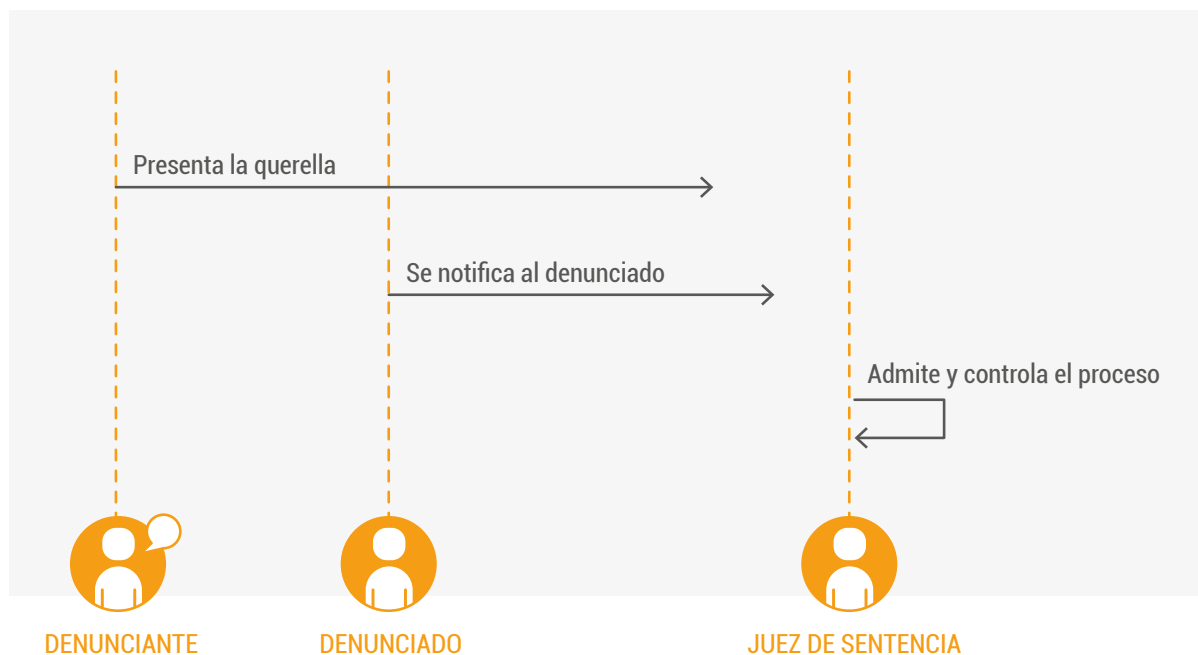
El recurso de casación es presentado inicialmente ante la misma sala que dictó el Auto de Vista, y posteriormente es remitido al Tribunal Supremo en la ciudad de Sucre. Este procedimiento puede extenderse durante años, dejando en suspenso la resolución definitiva del caso.

5.3.1.6. Ejecución de sentencia

Una vez resuelto el recurso de casación, si se ha interpuesto, la sentencia queda ejecutoriada, permitiendo que se proceda con la reparación integral del daño a la víctima. Esta etapa incluye la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, garantizando así una compensación adecuada por el impacto sufrido. Sin embargo, como se observa en el desarrollo, llegar a esta etapa es un camino largo de recorrer.

5. 4. Delitos de acción privada

Gráfica No. 4. Sujetos procesales de la acción penal privada



Fuente: elaboración propia.

Los delitos de acción privada son aquellos en los que la persecución penal depende exclusivamente de la voluntad de la persona agraviada, es decir, la víctima o su representante legal debe interponer la denuncia o querrella para que el proceso penal pueda iniciar. A diferencia de los delitos de acción pública, en los que el Estado, a través del Ministerio Público, tiene la obligación de investigar y sancionar el hecho delictivo de oficio, en los delitos de acción privada no se procede sin la expresa petición de la víctima. Esto se debe a que, en estos casos, el interés jurídico afectado es predominantemente de carácter personal y no colectivo.

Este tipo de delitos generalmente se relaciona con conductas que lesionan el honor, la privacidad o la intimidad de las personas, como la difamación, calumnia o injuria. En tales situaciones, el daño causado es de naturaleza subjetiva, y es la persona afectada quien debe decidir si desea llevar el caso ante la justicia, debido a que la intervención del sistema penal puede intensificar la exposición pública de la vida privada de la víctima.

Es importante destacar que, en los delitos de acción privada, la víctima no sólo debe promover la acción judicial, sino que también es responsable de aportar las pruebas necesarias para sustentar su acusación. Además, el desistimiento de la denuncia por parte de la víctima puede conllevar al archivo del caso, lo que implica que el proceso penal cesa si la persona agraviada retira su queja.

No obstante, aunque la persecución inicial de estos delitos depende de la voluntad de la víctima, una vez que el proceso ha comenzado, el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al debido proceso y la resolución de los conflictos, protegiendo los derechos de la víctima.

Los delitos de acción privada son aquellos en los que la persecución penal únicamente puede iniciarse a instancia de la víctima o de las personas autorizadas legalmente para actuar en su nombre. A diferencia de los delitos de acción pública, la víctima debe presentar su denuncia directamente ante el Juez de Sentencia, sin la intervención del Ministerio Público y la policía.

1. En este tipo de delitos, la víctima puede desistir de la acción penal, lo que implica que el proceso puede detenerse si así lo decide la parte agraviada.
2. **Protección de bienes jurídicos individuales:** Generalmente, estos delitos afectan directamente derechos individuales, como el honor o la privacidad, en lugar de bienes jurídicos colectivos.
3. **Delimitación de los daños:** Suelen implicar daños o perjuicios que no son de interés general para la sociedad, y su persecución depende de la voluntad de la persona afectada.

5.4.1. El procedimiento de acción penal privada

Los delitos de acción privada, se inicia únicamente a instancias de la víctima y está regulado por el Código de Procedimiento Penal (arts. 18 y 20 del Código de Procedimiento Penal), dado que no se considera un interés público prioritario. Estos delitos suelen relacionarse con situaciones que afectan la honra, la privacidad o las relaciones interpersonales, y el procedimiento está diseñado para que la persona ofendida lleve el control del caso. Las etapas del procedimiento están definidas en los artículos 375, 376, 377, 378, 381, 403, 329, 372 y 380 del mencionado código, y abarcan desde la recolección de pruebas hasta la ejecución de la sentencia.

Gráfica No. 5. Procedimiento de acción penal privada



5.4.1.1. Solicitud de actos preparatorios

El artículo 375 del Código de Procedimiento Penal permite que, antes de la presentación de la querella, la víctima pueda solicitar al juez de sentencia la autorización para realizar actos preparatorios, los cuales tienen como objetivo reunir las pruebas necesarias para sustentar la acusación. Esto puede incluir la citación de la otra parte, la obtención de documentos o informes periciales, o la recolección de otros elementos probatorios.

1. La solicitud debe incluir:
 - La descripción de los actos preparatorios requeridos.
 - La justificación de la necesidad de estos actos.
2. El juez evalúa la solicitud y, si la considera fundada, autoriza su realización mediante una resolución.

La etapa de actos preparatorios es esencial porque permite que la víctima obtenga los elementos necesarios para estructurar una querella sólida. Sin estas diligencias, el caso podría carecer de pruebas suficientes, lo que afectaría su progreso en las etapas posteriores.

5.4.1.2. Presentación de la querella

El artículo 376 del Código de Procedimiento Penal establece que la querella formal es el mecanismo mediante el cual la víctima inicia el proceso penal. La víctima o su representante legal presenta una querella ante el juez de Sentencia, al igual que en la denuncia de una acción pública (arts. 290 y 375 del Código de Procedimiento Penal), la querella debe contener la relación precisa de los hechos, principal y necesariamente la identificación del sindicado, el tipo de delito y los elementos de prueba que fundamenten su querella: estos elementos deben estar en poder del querellante pero de no estarlo tiene la posibilidad de solicitar estos elementos al Juez como actos preparatorios es decir solicitar oficios a las distintas instancias que tengan en su poder aquellas pruebas o copias de las mismas a efecto de ser entregadas al querellante como base de su acusación; si bien es cierto que en el proceso de acción pública estos elementos pueden ser presentado en copias simples, en la acción privada deberán ser originales o copias debidamente legalizadas.

- ◆ La víctima presenta la querella por escrito, la cual debe contener:
 - Identificación de las partes (querellante y querellado).
 - Una descripción detallada de los hechos, con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - La tipificación legal del delito que se imputa.
 - Las pruebas iniciales que respalden la acusación.

- ◆ El juez revisa la querella para verificar que cumple con los requisitos legales:
 - Admisión, procede a notificar al querellado.
 - Desestimación

Desestimación

La desestimación (art. 380 del Código de Procedimiento Penal) tiene similar figura al del rechazo de denuncia; esta resolución emitida por el Juez de Sentencia se basa en tres aspectos fundamentales:

1. El hecho no esté tipificado como delito;
2. Exista necesidad de algún antejuicio previo; o,
3. Falte alguno de los requisitos previstos para la querella.

En este caso el querellante una vez subsanada las observaciones sólo del numeral 3, tiene la posibilidad de presentar una vez más la querrela. Estos requisitos son datos indispensables sin los cuales no se puede interponer la acusación particular:

1. El nombre y apellido del querellante;
2. Su domicilio real adjuntando el formulario único del croquis;
3. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del abogado y del querellante si lo tuviera;
4. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;
5. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
6. El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
7. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

5.4.1.3. Conciliación

Después de admitida la querrela o acusación particular, debe ser notificada al sindicato quien debe presentar sus pruebas de descargo en el plazo de cinco días, posteriormente se lleva a cabo una audiencia preliminar donde se puede intentar una conciliación entre las partes (art. 377 del Código de Procedimiento Penal). Si se llega a un acuerdo, el proceso se cierra, y si no, continúa el proceso penal.

En esta audiencia o en la respuesta a esta acusación, el sindicato puede retractarse de las calumnias, difamaciones o injurias realizadas en contra de la víctima y el proceso se cierra (art. 378 del Código de Procedimiento Penal), en caso de que el querellante no acepte esta retractación o la considere insuficiente, la misma puede publicarse en el mismo medio a través del cual se hizo la ofensa, esta es otra forma de extinguir esta acción.

La mayoría de los casos de acción penal privada culminan en la etapa de conciliación debido a varias razones, entre ellas, la naturaleza del conflicto y las características de los delitos en esta categoría. La conciliación permite a las partes resolver el conflicto de manera rápida y eficiente, evitando el desgaste emocional, económico y de tiempo que implica avanzar hacia un juicio oral. En esta etapa, el querrelado tiene la oportunidad de reconocer su error y reparar el daño causado, lo que frecuentemente incluye una retractación pública. Este mecanismo es particularmente relevante en delitos relacionados con el honor, como la difamación, calumnia o injuria, ya que en muchos casos las víctimas encuentran en esta conciliación una vía más rápida para salvaguardar sus derechos y sobretodo no atravesar un juicio oral, que implica mayor tiempo y recursos económicos para mujer en situación de violencia.

5.4.1.4. Juicio oral

En caso de no haberse producido una conciliación o acuerdo, el proceso se eleva a juicio (Art. 379 del Código de Procedimiento Penal), donde ambas partes presentan pruebas y alegatos. La defensa y la parte querellante exponen sus posiciones ante el juez, todo de la misma forma en la que se lleva a cabo un juicio ordinario.

5.4.1.5. Sentencia

Concluido el juicio, el juez emitirá una sentencia, la cual puede ser apelada por cualquiera de las partes si existen observaciones a la fundamentación o al proceso, de la misma manera que en un proceso o acción penal pública.

La mayoría de los casos de acción penal privada acaban el proceso acaba en la conciliación y la respectiva retractación pública.

5.4.2. Ejecución de sentencia

Los artículos 372 y 380 del Código de Procedimiento Penal regulan la ejecución de la sentencia, que es la etapa final del proceso penal.

1. Una vez que la sentencia queda firme (es decir, no admite más recursos), el juez ordena su ejecución.
2. Si la sentencia incluye reparaciones económicas o medidas correctivas, se asegura su cumplimiento.
3. El proceso concluye cuando se verifica que todas las disposiciones de la sentencia han sido ejecutadas. (En los delitos contra el honor, al tener sanciones más laxas, este procedimiento es mucho más rápido que en otros delitos.)

5.5. Acciones constitucionales

Los recursos constitucionales son mecanismos de protección de los derechos fundamentales y constitucionales en nuestro país, es decir que son medios legales que permiten a las personas defenderse de actos, resoluciones o disposiciones de autoridades públicas o personas particulares que violen o amenacen sus derechos, estos recursos se llevan a cabo vía constitucional, su principal característica es la de ser más cortos y en algunos casos como en la acción de libertad no necesitan agotar las instancias legales antes de interponerla; en otros casos necesariamente se debe respetar la subsidiariedad.

Tabla No. 5. Acciones constitucionales

ACCIONES CONSTITUCIONALES		
ACCIÓN	CPE	CONCEPTO
ACCIÓN DE LIBERTAD	Art. 125, 126, 127.	Defiende el derecho a la libertad individual y a la seguridad personal. Se emplea contra detenciones ilegales, torturas, o malos tratos durante una detención.
ACCION DE PROTECCION DE PRIVACIDAD	Art. 130, 131.	Proteger sus derechos fundamentales relacionados con la privacidad, la honra, la imagen, la intimidad y la autodeterminación
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL	Art. 128, 129.	Protege derechos fundamentales cuando estos son vulnerados por actos ilegales de autoridades. Se usa cuando no existen otros medios legales efectivos para proteger dichos derechos.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	Art. 132, 133.	Permite cuestionar la constitucionalidad de normas o leyes cuando estas entran en conflicto con la Constitución, solicitando su anulación o modificación.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Art. 134	procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
ACCIÓN POPULAR	Art. 135, 136.	Se usa para proteger los derechos colectivos o difusos (como el medio ambiente, la salud pública o el patrimonio cultural) frente a actos u omisiones de autoridades o particulares.

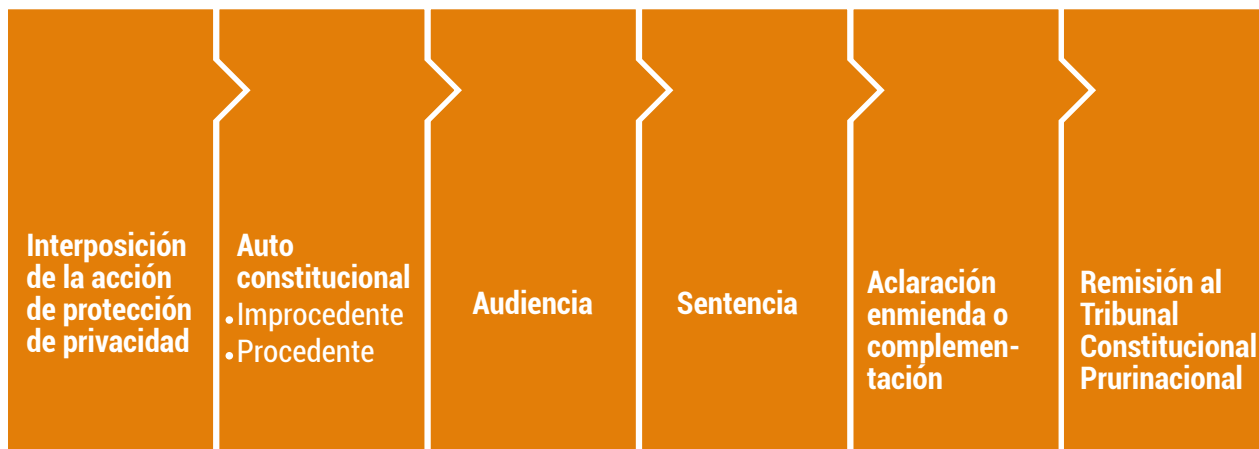
5.5.1. Acción de protección de privacidad

En el caso de la VG FT, la Acción de Protección de Privacidad se presenta como el recurso constitucional más adecuado al cual recurrir. A continuación, explicaremos de manera detallada el procedimiento para su interposición.

La Acción de Protección de Privacidad o también conocido como habeas data (Arts 130, 131 Constitución Política del Estado) es un recurso constitucional que permite a las personas proteger sus derechos fundamentales relacionados con la privacidad, la honra, la imagen, la intimidad y la autodeterminación. Esta acción constitucional permite realizar las siguientes acciones:

- ◆ **Derecho a la información personal:** Cualquier persona tiene el derecho de conocer qué información personal ha sido registrada sobre ella en bases de datos o sistemas de información tanto públicos como privados. Esto garantiza la transparencia y el acceso a la información que pueda afectar la intimidad y la vida privada.
- ◆ **Actualización o rectificación:** Si la información contenida en los registros es incorrecta, desactualizada o afecta negativamente la reputación o la privacidad de la persona, esta tiene el derecho de solicitar su rectificación o actualización.
- ◆ **Supresión de información:** La acción permite también solicitar la eliminación o supresión de datos que se estén utilizando de manera indebida o que no tengan fundamento legal para estar almacenados.
- ◆ **Protección contra la manipulación de datos:** El Habeas Data busca proteger a las personas de la recopilación, almacenamiento o difusión de datos que vulneren su privacidad sin su consentimiento. Esto es especialmente relevante en la era digital, donde los datos personales pueden circular sin control.

Gráfica No. 6. El procedimiento de la acción de protección de la privacidad



Fuente: elaboración propia.

Previo a interponer el recurso es importante tomar en cuenta el carácter subsidiario de esta acción, es decir que deben haberse agotado las vías ordinarias para acceder o corregir la información en cuestión.

Sin embargo, la Acción de Habeas Data o Protección de Privacidad no requiere ser subsidiaria, vale decir que se interpone de forma directa ante un Juez de Garantías Constitucionales, sin necesidad de reclamo administrativo previo, por la inminencia de la violación del derecho tutelado y la acción tenga un sentido eminentemente cautelar.

Estas y las demás acciones constitucionales cuentan con un procedimiento especial e inmediato, regulado por una normativa específica denominada Código Procesal Constitucional (CPC), en este marco, los arts. 58 al 63 definen dicho procedimiento.

Interposición de la Acción de Protección de Privacidad

Si bien no existe subsidiariedad es importante señalar que de acuerdo con el artículo 131 del CPC, el recurso debe ser presentado dentro de los 6 meses posteriores al conocimiento de la vulneración.

La acción se interpone mediante un memorial presentado ante el juez constitucional competente, quien evalúa si cumple con los requisitos legales. Este documento debe contener:

- ◆ Identificación de las partes (demandante y demandado).
- ◆ Descripción detallada de los hechos que configuran la vulneración del derecho a la privacidad.
- ◆ Pruebas iniciales que sustenten la acción.
- ◆ Petitorio claro sobre las medidas de reparación o protección requeridas.

El plazo de seis meses establecido en el artículo 131 del CPC es de carácter perentorio, lo que implica que la acción puede ser rechazada si no se presenta dentro de este periodo.

Asimismo, para la interposición es importante conocer el concepto de Legitimación activa y pasiva.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Se denomina legitimación activa a la condición que tiene la persona afectada para constituirse en víctima, reuniendo estos requisitos:

1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada en su derecho, u otra persona a su nombre con poder suficiente.
2. Las herederas o herederos de una persona fallecida, que crean que ésta ha sido afectada en su derecho a la privacidad, imagen, honra y reputación, cuando dicho agravio genere directamente la vulneración de los derechos de ellas o ellos, en virtud del vínculo de parentesco con la difunta o difunto.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Posteriormente notificará al accionado a efecto de que presente el informe correspondiente.

LEGITIMACIÓN PASIVA

En este punto es necesario señalar que no todas las personas pueden ser accionadas constitucionalmente, por lo que es necesario que el accionante identifique plenamente a la persona natural o jurídica para que la acción no sea rechazada, a esto se denomina legitimación pasiva y también debe cumplir ciertos requisitos:

1. Toda persona natural o jurídica responsable de los archivos o bancos de datos públicos o privados donde se pueda encontrar la información correspondiente.
2. Toda persona natural o jurídica que pueda tener en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, que puedan afectar al derecho o la intimidad y privacidad personal, familiar o a la propia imagen, honra y reputación.

5.5.2. Auto Constitucional de admisión

◆ Declaración de Improcedencia

Si la acción no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 29 y 61 del CPC, el juez puede declararla improcedente. En este caso, se otorga un plazo razonable para subsanar las deficiencias detectadas, como errores en la redacción o falta de pruebas. El demandante debe corregir estos aspectos para que la acción pueda ser admitida.

◆ Declaración de Procedencia

Si la acción cumple con los requisitos, el juez emite un auto constitucional declarándola procedente. En este escenario:

- Se fija una audiencia pública dentro de las 48 horas siguientes, conforme al artículo 56 del CPC.
- Se notifica a las partes involucradas para que asistan y ejerzan su derecho a la defensa.

5.5.3. Audiencia

La audiencia se llevará a cabo ante la autoridad constitucional donde las partes expliquen los motivos de esta interposición, generalmente la estructura de esta audiencia es:

- ◆ **Lectura de la Acción:** El juez o tribunal da lectura al contenido de la acción presentada, destacando los hechos y derechos vulnerados según el memorial del demandante.
- ◆ **Alegatos del Demandante:** El demandante expone sus argumentos, explicando cómo los actos denunciados han vulnerado su privacidad y presentando las medidas correctivas que solicita. Puede valerse de pruebas documentales o testimoniales para reforzar su posición.
- ◆ **Alegatos del Demandado:** El demandado tiene la oportunidad de responder a los argumentos presentados, ofreciendo su versión de los hechos y presentando pruebas que respalden su defensa.
- ◆ **Presentación de pruebas:** Ambas partes pueden ofrecer pruebas adicionales, las cuales son evaluadas en términos de pertinencia y validez por el juez. Este análisis es crucial para la resolución del caso.

La audiencia es la etapa central del procedimiento, donde se desarrolla el análisis y debate sobre la vulneración de derechos. Está regulada por los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

5.5.4. Sentencia

De acuerdo al Artículo 57 del CPC, tras la conclusión de la audiencia, el juez emite una sentencia que puede ser dictada en la misma audiencia o dentro de las 24 horas posteriores. La sentencia debe incluir:

- ◆ La declaración de procedencia o improcedencia de la acción.
- ◆ Las medidas de reparación o protección ordenadas, en caso de ser procedente.
- ◆ Los fundamentos legales y constitucionales que sustentan la decisión.

En caso de procedencia, las medidas pueden incluir la eliminación de información no autorizada, la prohibición de futuras vulneraciones o la reparación del daño causado.

Si el tema principal es la necesidad de que cesen los actos vulneratorios de derechos y antes del día de audiencia ya cesaron, la acción es declarada improcedente, caso contrario el Juez de Garantías Constitucionales emitirá una resolución:

- ◆ Si el Órgano Jurisdiccional considera probada la violación del derecho, podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al Artículo 39 del presente Código.
- ◆ Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida conocer los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la revelación de los datos cuyo registro fuera impugnado.
- ◆ Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida objetar los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia determinará se admita la objeción del accionante.
- ◆ Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida obtener la eliminación o rectificación de datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la eliminación o rectificación de los datos del accionante.

Finalmente debemos aclarar que todas las acciones constitucionales tienen similar procedimiento, por esto en todos los casos estas Resoluciones serán remitidas de oficio al Tribunal Constitucional con sede en la capital de Sucre para su revisión.

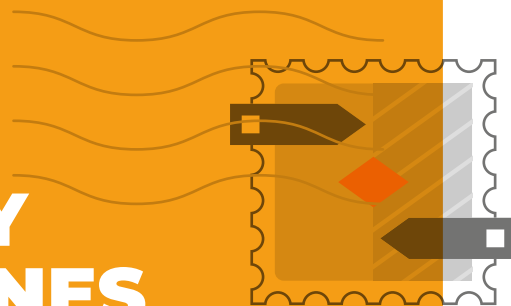
5.5.5. **Aclaración, Enmienda o Complementación**

De acuerdo al Artículo 58 del CPC, una vez emitida la sentencia, cualquiera de las partes puede solicitar al juez, dentro del plazo legal, que se aclare, enmiende o complemente la resolución. Esta solicitud busca corregir errores materiales, omisiones o inconsistencias en el texto de la sentencia, sin alterar el fondo de la decisión.

5.5.6. **Remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional**

Finalmente la resolución será remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión, conforme al artículo 202 de la CPE y al Código de Procedimiento Constitucional. Esta instancia se encarga de verificar que la resolución emitida por el juez de instancia sea conforme a los principios y derechos establecidos en la Constitución.

6. CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



A partir de los puntos abordados es evidente que la VG FT extiende y agrava las formas de violencia existentes, permitiendo el acoso, la intimidación y la manipulación emocional en formas que pueden ser constantes y difíciles de evitar. Esto contribuye a que las víctimas, en particular mujeres y personas de colectivos vulnerables, enfrenten riesgos psicológicos, emocionales y sociales duraderos.

La identificación, persecución y sanción de los agresores en el ámbito digital es compleja debido a la falta de normas específicas o a la interpretación limitada de las leyes existentes. Esto puede dejar a las víctimas sin protección adecuada, y hace necesaria una revisión y adaptación continua de las leyes para abordar los abusos en espacios digitales con más efectividad.

La concienciación sobre qué constituye violencia de género digital es clave para reconocerla y combatirla. Las campañas educativas en el uso ético de la tecnología y en los derechos digitales pueden ayudar a prevenir esta violencia y exhortar a las víctimas y a la sociedad en general para denunciar y enfrentar estos abusos.

Las empresas tecnológicas tienen una responsabilidad importante en la prevención de la VG FT, esto incluye diseñar políticas claras de uso, implementar mecanismos efectivos para denunciar abusos, y colaborar con las autoridades en casos de violencia digital. Su colaboración es esencial para mitigar y prevenir la violencia en línea.

Finalmente destacar que la VG FT tiene efectos psicológicos graves, por lo que es crucial que existan servicios accesibles de apoyo psicológico y asesoría legal para las víctimas. Estos servicios ayudan a las personas afectadas a recuperar su bienestar emocional y a encontrar justicia, lo que también contribuye a la disuasión de futuros abusos.

Concluimos que resaltar la importancia de abordar la VG FT de manera integral, reforzando la legislación, la educación y la intervención de las plataformas tecnológicas para proteger a las víctimas y prevenir la perpetuación de estos abusos en los entornos digitales es necesario y crucial para prevenir y sancionar este tipo de actos criminales.

7. ANEXOS



Anexo 1. Instituciones que brindan apoyo

- ◆ Ministerio de Educación.
- ◆ Policía boliviana: Unidad de Cibercrimen.
- ◆ Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI).
- ◆ Área de despatriarcalización del Ministerio de la Presidencia.
- ◆ Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización (SEPMUD).
- ◆ Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ◆ Dirección de Trata y Tráfico (Ministerio de Gobierno).
- ◆ Servicio Departamental de Gestión Social.
- ◆ Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA).
- ◆ Fiscalía General del Estado.
- ◆ Servicio Legal Integral Municipal (SLIM).
- ◆ Centro S.O.S Digital de la Fundación InternetBolivia.org
- ◆ Fundación Munasim Kullakita.
- ◆ UNODC apoyan el trabajo de la FELCV en materia de seguridad digital.

Anexo 2. Delitos de acción pública

Los delitos de acción pública son aquellos que afectan directamente a intereses colectivos o bienes jurídicos protegidos por el Estado, como la vida, la seguridad, el orden público, o la integridad de las personas, y cuya persecución no depende de la iniciativa de la víctima. En estos casos, el Ministerio Público tiene la obligación de actuar de oficio, iniciando la investigación y el proceso penal una vez que tiene conocimiento del delito, ya sea por denuncia, querrela, o de manera directa.

TIPO DE VG FT	CONCEPTO	DELITO ART
Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento	Compartir o distribuir fotos o videos íntimos reales o editados de otra persona sin su consentimiento.	ARTÍCULO 323° bis.- (PORNOGRAFÍA).
Sextorsión	Sextorsión en línea implica amenazar a una persona con divulgar información comprometedoras o perjudicial a menos que se cumpla una demanda de carácter sexual o solicitar el pago de dinero o la entrega de datos personales.	ARTÍCULO 333°.- (EXTORSIÓN).
Sedución, engaño a niños, niñas y/o adolescentes (Grooming) ³	Acoso ejercido por un adulto hacia una niña, niño y adolescente y se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y control emocional con el fin de concluir con un abuso sexual o violación. Una característica suele ser que el agresor falsea su identidad y/o edad.	ARTÍCULO 318°.- (CORRUPCIÓN NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).
Afectaciones a la indemnidad sexual	Manipulación o coerción a adultas para que participen en actividades sexuales a través de plataformas digitales, aprovechándose de su vulnerabilidad o confianza.	ARTÍCULO 342°.- (ENGAÑO A PERSONAS INCAPACES)
Ciberacoso	Hostigación o intimidación de una persona a través de medios digitales, como redes sociales, mensajes de texto o correos electrónicos, con la intención de causar daño emocional o psicológico.	ARTÍCULO 312 quater. (ACOSO SEXUAL).

3 Código de Procedimiento Penal, Bolivia. Ley No. 1970 (1999). Artículos 301°, 302° y 304°. Última reforma: Ley No. 1173 (2019)

TIPO DE VG FT	CONCEPTO	DELITO ART
		ARTÍCULO 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). En su vertiente de Violencia psicológica
		ARTÍCULO 271°.- (LESIONES GRAVES Y LEVES). En su vertiente de daño psicológico
Coacción Digital	Mensajes o comunicaciones que expresan la intención de causar daño físico, emocional o reputacional a una persona, a menudo utilizando plataformas en línea, con el fin de cambiar su actitud	ARTÍCULO 333°.- (EXTORSIÓN).
		ARTÍCULO 293°.- (AMENAZAS).
Trata de personas	Acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.	ARTÍCULO 281 bis (TRATA DE PERSONAS).
Proxenetismo	Promoción, facilitación o beneficio de la prostitución ajena	ARTÍCULO 321°.- (PROXENETISMO).
Violencia sexual comercial	Es una forma de explotación que involucra a niñas, niños, adolescentes, quienes son utilizados en actividades sexuales, eróticas o pornográficas con fines lucrativos.	ARTÍCULO 322°.- (VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL).
Violencia en acceso a servicios	Se refiere a la negativa o dificultad para acceder a servicios esenciales, como asistencia legal, médica o psicológica, lo que impide a las víctimas de VG FT recibir el apoyo que necesitan para recuperar su bienestar y buscar justicia.	ARTÍCULO 154 bis. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).
Uso de recursos públicos para ejercer la violencia	Implica la utilización indebida de recursos o instancias estatales para perpetuar la violencia de género, ya sea mediante acciones que favorecen al agresor o a través de la falta de protección y respuesta adecuada hacia la víctima.	
Expresiones discriminatorias y estigmatizantes	Son expresiones u otras formas de manifestaciones que buscan menospreciar, excluir o estigmatizar a individuos o grupos basándose en características como raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otras.	ARTÍCULO 281° sexies.- (DISCRIMINACIÓN).
		ARTÍCULO 281° septies.- (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN)
		ARTÍCULO 281 nonies.- (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS).
Linchamiento digital	Una persona es atacada en línea de manera masiva, a menudo a través de redes sociales, recibiendo amenazas contra su persona, lo que provoca daño a su reputación y bienestar emocional.	ARTÍCULO 130.- (INSTIGACIÓN PÚBLICA A DELINQUIR)
Suplantación y robo de identidad	El uso indebido de los datos personales de otra persona para hacerse pasar por ella, generalmente con la intención de defraudar o causar daño a su imagen personal.	ARTÍCULO 198°.- (FALSEDAD MATERIAL).
		ARTÍCULO 199°.- (FALSEDAD IDEOLÓGICA). ARTÍCULO
		ARTÍCULO 200°.- (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO).
Fraude cibernético	Engaño económico a través de un medio electrónico con la intención de conseguir un beneficio, y con el cual alguien queda perjudicado.	ARTÍCULO 335°.- (ESTAFA)
Crackeo	Acceso no autorizado a sistemas informáticos, cuentas o redes, generalmente mediante el uso de software malicioso o técnicas de piratería.	ARTÍCULO 363 bis (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA).
		ARTÍCULO 363 ter (ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS)
Instigación al suicidio	Cuando una persona induce, instiga o persuade a otra a quitarse la vida, de manera directa o indirecta, a través del acoso, la violencia psicológica u otros medios	ARTÍCULO 256°.- (HOMICIDIO - SUICIDIO)

Fuente: elaboración propia sobre la base de Aproximaciones de la violencia de género en Internet durante la pandemia en Bolivia, 2021.

Anexo 3. Delitos de acción pública a instancia de parte

Los delitos de acción pública a instancia de parte son aquellos en los que, si bien el interés público está comprometido y su persecución corresponde al Ministerio Público, el proceso penal únicamente puede iniciarse cuando la víctima o su representante legal presenta una denuncia formal. En este tipo de delitos, se requiere que la parte afectada manifieste expresamente su voluntad de que se investigue y se sancione el hecho.

TIPO DE VGFT	CONCEPTO	DELITO ART
Sedución, engaño a niños, niñas y/o adolescentes (Grooming)	Acoso ejercido por un adulto hacia una niña, niño y adolescente y se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y control emocional con el fin de concluir con un abuso sexual o violación. Una característica suele ser que el agresor falsea su identidad y/o edad.	ARTÍCULO 309°.- (ESTUPRO).
Afectaciones a la indemnidad sexual	Manipulación o coerción a adultas para que participen en actividades sexuales a través de plataformas digitales, aprovechándose de su vulnerabilidad o confianza.	ARTÍCULO 320°.- (CORRUPCIÓN DE MAYORES).
Acoso político contra mujeres	El acoso político contra las mujeres se define como los actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas realizados por una persona o grupo con el objetivo de obstaculizar o inducir a una mujer a realizar o dejar de realizar acciones inherentes a su cargo político	ARTÍCULO 148 Bis (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES)
Violencia política	El acoso político contra las mujeres se define como los actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas realizados por una persona o grupo con el objetivo de obstaculizar o inducir a una mujer a realizar o dejar de realizar acciones inherentes a su cargo político	ARTÍCULO 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES)
Abuso Sexual	Son actos de naturaleza sexual realizados sin consentimiento, que no constituyan acceso carnal, sin embargo si implica un contacto físico	ARTÍCULO 312°.- (ABUSO SEXUAL).
Violación	La violación es el acto de acceso carnal con una persona sin su consentimiento, a través de la violencia, coacción o amenazas	ARTÍCULO 308°.- (VIOLACIÓN)

Anexo 4. Delitos de acción privada

Los delitos de acción privada son aquellos en los que la persecución penal no corresponde al Ministerio Público, sino exclusivamente a la víctima o a su representante legal. En estos casos, es la persona afectada quien debe iniciar y sostener el proceso penal mediante una querrela formal, asumiendo la responsabilidad de impulsar la causa hasta su conclusión.

TIPO DE VGFT	CONCEPTO	DELITO ART
Difamación	Difusión de información falsa que perjudica la reputación de una persona. Esta información puede ser compartida en plataformas digitales, blogs o correos electrónicos.	ARTÍCULO 282°.- (DIFAMACIÓN).
Calumnia	implica acusar falsamente a alguien de un delito o conducta inapropiada, con la intención de dañar su honor.	ARTÍCULO 283°.- (CALUMNIA).
Injuria	Realizar afirmaciones o comentarios que ofenden o menoscaban el honor de una persona, generalmente a través de expresiones despectivas o insultantes en medios digitales.	ARTÍCULO 287°.- (INJURIA).

Anexo 5. Análisis de casos

Para un mejor entendimiento expondremos algunas acciones ya presentadas con anterioridad relacionadas con la protección de datos o el derecho a la privacidad e imagen:

NRO. 1 SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0819/2015-s3

1. Supuestos fácticos

La acción de protección de privacidad fue interpuesta por una mujer contra la ex pareja, debido a que éste filmó sin su consentimiento una relación íntima y, tras la ruptura de la relación, la amenazó y extorsionó para que mantuviera contacto con él o le pagara dinero. Posteriormente, Medinaceli cumplió sus amenazas y publicó el video íntimo en múltiples sitios web, afectando la vida privada, honra y dignidad de la accionante, así como de su hijo y su entorno familiar.

2. Fundamentos de las partes

Accionante: Alega la violación de sus derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y autodeterminación informática, argumentando que el demandado publicó sin su consentimiento el video íntimo y continuó extorsionándola. Solicitó la eliminación de todo material difundido por los sitios web y redes sociales.

Demandado: Argumenta que no tiene legitimación pasiva, afirmando que también fue víctima de la exposición del video, ya que aparece en él. Alega no tener control sobre los sitios web que difundieron el material y sostiene que no es responsable de la publicación. También cuestiona la legitimación de la acción de protección de privacidad, argumentando que no es aplicable a su caso, ya que no administra ni controla bases de datos o sitios web.

3. Resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal resolvió:

- ◆ Denegar la tutela solicitada respecto al demandado, ya que no se pudo determinar con certeza su responsabilidad directa en la publicación del video, y aún se debe respetar su presunción de inocencia en el proceso penal.
- ◆ Conceder la tutela respecto al Fiscal General del Estado y al Fiscal de Materia por no haber garantizado de manera efectiva la protección de los derechos de la víctima durante el proceso penal. El Tribunal exhorta a estas autoridades a tomar medidas para garantizar la protección de mujer en situación de violencia.
- ◆ Exhortar al Defensor del Pueblo para hacer seguimiento de la implementación de políticas de protección a las víctimas en el ámbito digital.

4. Puntos clave respecto a la responsabilidad del Ministerio Público

- ◆ El Ministerio Público omitió su deber de proteger adecuadamente a la víctima, argumentando que el caso no involucraba imágenes de contenido sexual, lo cual fue considerado como una omisión injustificada.
- ◆ La Fiscalía debe velar por la protección de los derechos de las víctimas en todos los casos, especialmente en aquellos relacionados con la divulgación no consentida de contenido íntimo.
- ◆ Se identificó la falta de medidas proactivas por parte del Ministerio Público para prevenir la revictimización de la accionante.

5. Fundamentos del tribunal

El Tribunal considera que, si bien no puede atribuirse la responsabilidad directa al demandado por la difusión del video, la víctima sufrió una grave violación de sus derechos a la privacidad, honra e intimidad. La falta de legitimación pasiva del demandado no implica la denegatoria total de la tutela; es posible concederla en parte para proteger los derechos vulnerados de la accionante. Se hace énfasis en la responsabilidad del Ministerio Público de garantizar una protección adecuada a las víctimas y evitar su revictimización.

6. Extracto de utilidad para otros casos

La sentencia enfatiza que la acción de protección de privacidad puede ser aplicada de manera directa y sin necesidad de agotar otros recursos cuando los derechos fundamentales de una persona están siendo vulnerados de manera flagrante e inminente. Además, establece la responsabilidad del Estado, y particularmente del Ministerio Público, de garantizar la protección efectiva de las víctimas de violencia digital, evitando su revictimización. Este precedente puede ser utilizado en otros casos donde exista vulneración de derechos a través de plataformas digitales, subrayando la obligación estatal de crear unidades especializadas en protección de víctimas en el ámbito digital.

NRO. 2 SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0136/2022-S3

1. Supuestos fácticos

El caso surge a partir de una denuncia interpuesta por NN, en representación de su hija menor de edad (AA), contra María Isabel Gallo Condori y Porfedio Cristóbal Gallo Bonifacio. Se alega que estos publicaron fotografías e información falsa en redes sociales (WhatsApp y Facebook) sobre la menor, denigrando su honor, al afirmar que era responsable de la prisión de varios hombres por una supuesta calumnia. Estas publicaciones se hicieron como represalia, ya que un hermano de los demandados estaba siendo procesado penalmente por la presunta violación de la menor. La difusión de las imágenes y comentarios afectó gravemente la reputación de AA, generando un perjuicio emocional y psicológico para ella y su familia.

2. Fundamentos de las partes

Parte accionante (NN en representación de AA): Solicitó que se conceda la tutela por la vulneración de los derechos de su hija a la intimidad, privacidad, imagen y dignidad, debido a las publicaciones realizadas en redes sociales. Pidió que los acusados eliminen todas las publicaciones y que se les prohíba continuar difamando o utilizando la imagen de la menor.

Parte demandada (María Isabel Gallo Condori y Porfedio Cristóbal Gallo Bonifacio): Alegaron que las pruebas presentadas por la parte accionante no eran válidas, ya que no se había demostrado fehacientemente el origen de las publicaciones. Asimismo, argumentaron que la menor tenía 16 años y no 13, como se afirmaba, y que las acusaciones de la madre eran infundadas.

3. Resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal resolvió conceder la tutela a favor de la menor AA, confirmando la Resolución 006/2021-APP emitida por el Juez Público de Patacamaya. Ordenó la inmediata supresión de las publicaciones en redes sociales que vulneraban los derechos a la privacidad, imagen y dignidad de la menor. Además, instó al Fiscal de Materia asignado al caso a adoptar medidas de protección efectivas para evitar la revictimización de la menor dentro del proceso penal por violación en curso.

4. Puntos clave respecto a la responsabilidad del Ministerio Público

1. **Protección de la víctima:** El Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la protección de la menor de edad, dado que ya se habían emitido medidas de protección para evitar la comunicación y el hostigamiento hacia la víctima y su familia.
2. **Fallo en la aplicación de las medidas de protección:** El Fiscal de Materia no logró evitar la vulneración de los derechos de la menor, pese a las medidas ya dispuestas, lo que resultó en una revictimización.
3. **Responsabilidad del Ministerio Público:** El tribunal recordó al Ministerio Público su deber de garantizar que las víctimas, especialmente los menores de edad, reciban una protección eficiente en casos de delitos graves como la violación.

5. Fundamentos del tribunal

Garantía del interés superior del menor: El juez reconoció el derecho de los menores a recibir protección reforzada, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima.

Evaluación de la prueba: El juez aceptó las pruebas presentadas por la parte accionante, considerando que las publicaciones en redes sociales afectaban gravemente la imagen, honra y dignidad de la menor.

Emisión de medidas de protección: Se emitieron medidas claras y contundentes para garantizar la protección de la menor, ordenando la eliminación inmediata de las publicaciones y prohibiendo futuras difusiones.

6. Extracto de utilidad para otros casos

Este fallo establece un precedente importante en la protección de los derechos de los menores de edad en casos donde se vulneran su privacidad, imagen y dignidad a través de medios digitales. Destaca el deber del Estado de proteger a los menores y evitar su revictimización, imponiendo responsabilidades tanto a las partes que vulneran los derechos como al Ministerio Público encargado de su protección. El fallo también resalta la importancia de las medidas de protección en casos de violencia digital, subrayando que la ineficiencia en su implementación puede derivar en la responsabilidad del Estado.

NRO. 3 SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0197/2024-S3

1. Supuestos fácticos

El caso se origina tras una acción de protección de privacidad interpuesta por dos personas contra una persona que filmó un evento. Los accionantes alegan que, después de la celebración de su matrimonio religioso, el accionado filmó y transmitió en directo la ejecución de un mandamiento de apremio contra Martínez Moncada por incumplimiento de asistencia familiar. A pesar de las solicitudes para que detuviera la grabación, el video fue transmitido a través de un canal de televisión y redes sociales (Facebook, Tik Tok, YouTube), lo que generó que varias personas y medios compartieran el contenido. Este hecho afectó la imagen, honra e integridad de los accionantes, especialmente de Lima Quevedo, quien sufrió repercusiones en su vida laboral como profesora.

2. Fundamentos de las partes

Accionantes: Argumentan que la grabación y difusión del video vulneraron sus derechos a la intimidad, la privacidad, la imagen, la honra y la dignidad. Solicitan que se eliminen todas las publicaciones relacionadas con el incidente y se retracten públicamente de la información difundida.

Accionado: El demandado sostuvo que la grabación se realizó en un lugar público y que no se revelaron nombres ni apellidos en la transmisión. Además, alegó que recibió el consentimiento tácito de los familiares para filmar y transmitir, dado que su objetivo era denunciar el mal actuar de la Policía en la ejecución del mandamiento de apremio. Argumentó que la acción de protección de privacidad no debía proceder por falta de lesión a los derechos de los demandantes.

3. Resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal resolvió denegar la tutela solicitada, confirmando la decisión emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija. El Tribunal determinó que no se violaron los derechos a la imagen, la honra ni la dignidad de los accionantes, ya que en la grabación no se develaron los nombres ni se mostraron claramente los rostros de los involucrados. Además, se consideró que el hecho de estar en un espacio público diluye la expectativa de privacidad.

4. Puntos clave respecto a la responsabilidad del Ministerio Público

- ◆ Protección de los derechos de los accionantes: El fiscal debió considerar el impacto de la transmisión y su difusión en redes sociales, evaluando si realmente existió vulneración de derechos fundamentales.
- ◆ Prueba del consentimiento: El fiscal podría haber argumentado que no se presentó evidencia clara de que los demandantes dieron su consentimiento para la grabación.
- ◆ Derecho a la intimidad: Aunque la acción fue desestimada, el fiscal debía destacar que la difusión de imágenes de una aprehensión, aun en un lugar público, puede tener implicaciones en la privacidad de los involucrados.
- ◆ Protección de datos: La responsabilidad de las autoridades judiciales al emitir mandamientos de apremio y su ejecución en lugares públicos podría haberse abordado con mayor profundidad.
- ◆ Medios de prueba: El fiscal debió asegurar que las pruebas presentadas, como los videos e imágenes, fueran evaluadas exhaustivamente para determinar si existía una verdadera afectación a la privacidad.

5. Fundamentos del tribunal

- ◆ Lugar público: El juez consideró que, dado que la grabación se realizó en un espacio público, no existía una expectativa razonable de privacidad que justificara la acción de tutela.
- ◆ Ausencia de prueba de daño: No se demostró un daño concreto a la imagen, honra o dignidad de los accionantes, dado que no se revelaron sus identidades de manera clara.
- ◆ Principio de subsidiariedad: El juez recordó que, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, los accionantes debieron agotar las vías ordinarias, como la réplica o rectificación, lo que no ocurrió en este caso.
- ◆ Viralización de contenido: Se evaluó que, aunque el video fue compartido en múltiples plataformas, esto no implicaba automáticamente una violación de derechos.
- ◆ Derecho a la información: El juez subrayó que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen límites, pero que en este caso no se consideró que estos derechos hubieran sido abusados por el accionado.

6. Extracto de utilidad para otros casos

Este fallo puede ser útil en futuros casos que involucren la grabación y difusión de videos en lugares públicos. Establece un precedente en cuanto a que, si bien la protección de los derechos a la intimidad y la imagen es fundamental, en espacios públicos la expectativa de privacidad se reduce significativamente. Asimismo, refuerza la importancia del principio de subsidiariedad, exigiendo que las personas agoten las vías ordinarias antes de recurrir a la jurisdicción constitucional para la protección de sus derechos.

Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) han revolucionado la forma en que nos relacionamos, facilitando interacciones globales y acceso al conocimiento. Sin embargo, también son utilizadas para perpetuar y amplificar diversas formas de violencia, particularmente contra mujeres y niñas, esto se ha dado por llamar Violencia de Género Facilitada por la Tecnología (VG FT), en la que los agresores emplean dispositivos digitales, redes sociales, aplicaciones móviles y otras plataformas electrónicas para acosar, amenazar, controlar o humillar a sus víctimas. Este tipo de violencia trasciende el espacio físico, generando un impacto psicológico y social profundo y duradero.

Este *Manual de denuncias de casos de Violencia de Género Facilitada por la Tecnología (VG FT)* tiene como objetivo proporcionar un análisis integral de los mecanismos mediante los cuales la tecnología es utilizada para ejercer control y violencia, asimismo, busca ofrecer estrategias prácticas para la identificación, prevención y mitigación de estas conductas en Bolivia desde el ciberacoso, la difamación, calumnia e injuria en espacios digitales hasta la difusión no consentida de imágenes íntimas, el discurso de odio y la suplantación y robo de identidad, entre otros.

El manual examina las dificultades que enfrentan las víctimas al presentar una denuncia, también promueve la adopción de medidas legislativas específicas que permitan tipificar y sancionar adecuadamente los delitos digitales vinculados a la VG FT, destaca la importancia de incorporar herramientas tecnológicas avanzadas y pruebas digitales en la investigación y judicialización de estos casos. A través de este enfoque, se busca garantizar un uso seguro y equitativo de las TIC, promoviendo una sociedad más justa y protegida contra las nuevas formas de violencia que emergen en el entorno digital, especialmente para las mujeres y las niñas.

#LOVIRTUALESREAL